



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 500

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342047-2019-00178-01
DEMANDANTE:	CAROLINA VARGAS BORRERO
DEMANDADO:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO -antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 47° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 8 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 23 de julio de 2020<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2020<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

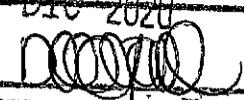
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

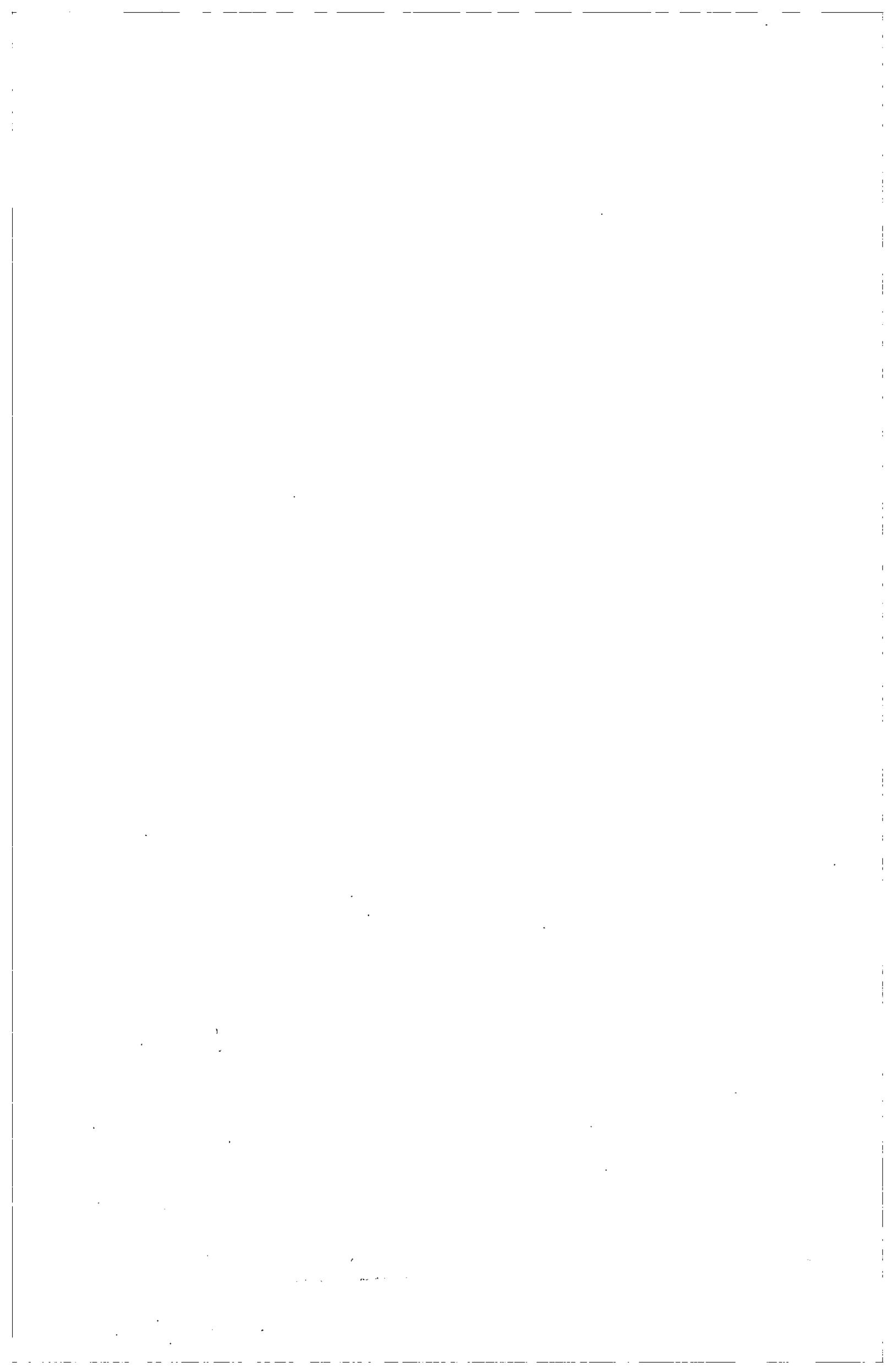
  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 277-278

<sup>2</sup> Fls. 264-276.

<sup>3</sup> Fls. 239-359.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 782  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020  
Oficial mayor 





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 504

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335013201800312-01
DEMANDANTE:	MANUEL SILVA MARTINEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 13° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 10 de julio de 2020<sup>1</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 20 de febrero de 2020<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2020<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

**RESUELVE:**

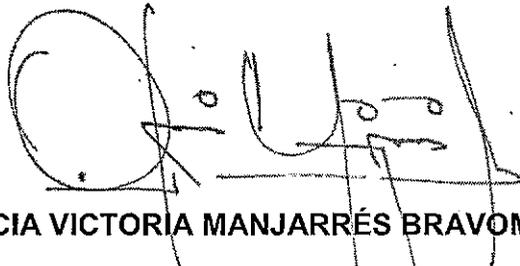
**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

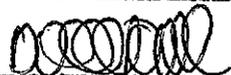


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 218-219.

<sup>2</sup> Fls. 200-217.

<sup>3</sup> Fls. 158-195.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82
En auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>18 DIC 2020</u>
Oficial mayor 





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto N° 562**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335027-2015-00380-02
DEMANDANTE:	OMAR HERNANDO ROLDAN CRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 27° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 22 de julio de 2020<sup>1</sup>, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes<sup>2</sup> contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020<sup>3</sup>, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se advierte que el juez de primera instancia omitió reconocer personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada, a la Dra. Sandra Rocío Rodríguez López, quien presentó el recurso de apelación objeto de admisión.

Se observa a folios 53-58, poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad a la Dra. Martha Inés Rita Fernández Molina, como apoderada principal de la entidad, a quien se le reconoció personería en auto del 9 de febrero de 2017 (fl 65). Luego, el 3 de agosto de 2017, la Dra. Fernández Molina allegó renuncia al poder a ella conferido (fl. 78), así como también, poder otorgado a la Dra. Sandra Rocío Rodríguez López por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para que represente a la entidad demandada como apoderada principal (fls. 79-84).

La Dra. Rodríguez López, allegó el 3 de agosto de 2017, pruebas documentales solicitadas en la audiencia inicial del 5 de abril de 2017, luego, el 11 de mayo de 2018, presentó memorial alegando de conclusión y finalmente, el 28 de febrero interpuso el recurso de apelación indicando que obraba en calidad de apoderada de la demandada.

No obstante lo anterior, no se encontró que se le haya reconocido personería jurídica a la Dra. Rodríguez López, para representar a la demandada.

Ahora bien, a juicio de este Despacho la carencia de reconocimiento de personería en su momento a la Dra. Sandra Rocío Rodríguez López, no invalida las actuaciones anteriores ni afecta la concesión del recurso de apelación que aquí se

<sup>1</sup> Fls. 149-150.

<sup>2</sup> Fls. 127-138: Recurso de la entidad demandada; Fls. 139-142: Recurso del demandante.

<sup>3</sup> Fls. 115-121.

admite, por cuanto aquella omisión no constituyó un obstáculo para la parte demandante, ni afectó el derecho de defensa de su representado.

Como consecuencia, el Despacho reconoce personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada a la abogada, **Sandra Rocío Rodríguez López**, identificada con la C.C. No. 40.035.810 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N°.248.557 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada, visible a folio 79.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** los recursos de apelación presentados por las partes.

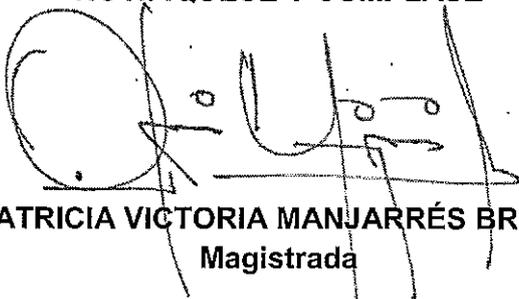
**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada a la abogada, **Sandra Rocío Rodríguez López**.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

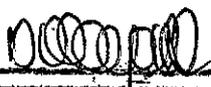
Radíquese en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 482

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020

Oficial mayor 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto N° 561**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133357042015-00011-03
EJECUTANTE:	MARIA LUZLINDA PEÑA DE BEJARANO
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 52° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida en audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento del 9 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida en dicha diligencia que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, se advierte que la juez no reconoció formalmente personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al Dr. Richard Giovanni Suarez Torres, ni como apoderada sustituta de la misma a la Dra. Katterine Johanna Lugo Camacho, motivo por el cual, se procederá a efectuar tal reconocimiento en esta instancia, con base en los poderes obrante a folios 752-772 del expediente.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con la C.C. No. 79.576.294 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 103.505 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial otorgado por la Dra. Nury Juliana Morantes Ariza, subdirectora de defensa judicial pensional de la UGPP, visible a folios 753-772.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 de Bogotá y portadora de la Tarjeta

<sup>1</sup> Fls. 826-838.

Profesional N° 256.711 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 752.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #32</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>18 DIC 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u></u></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 560

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25307-33-33-001-2019-00083-01
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER ARIAS BAENA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en providencia del 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 125-126.

<sup>2</sup> Fls. 116-123.

<sup>3</sup> Fls. 95-112.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020  
Oficial mayor 





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 559

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350262019-00415-01
DEMANDANTE:	YOLANDA ACOSTA RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 26° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 13 de octubre de 2020<sup>1</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

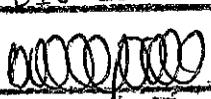
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

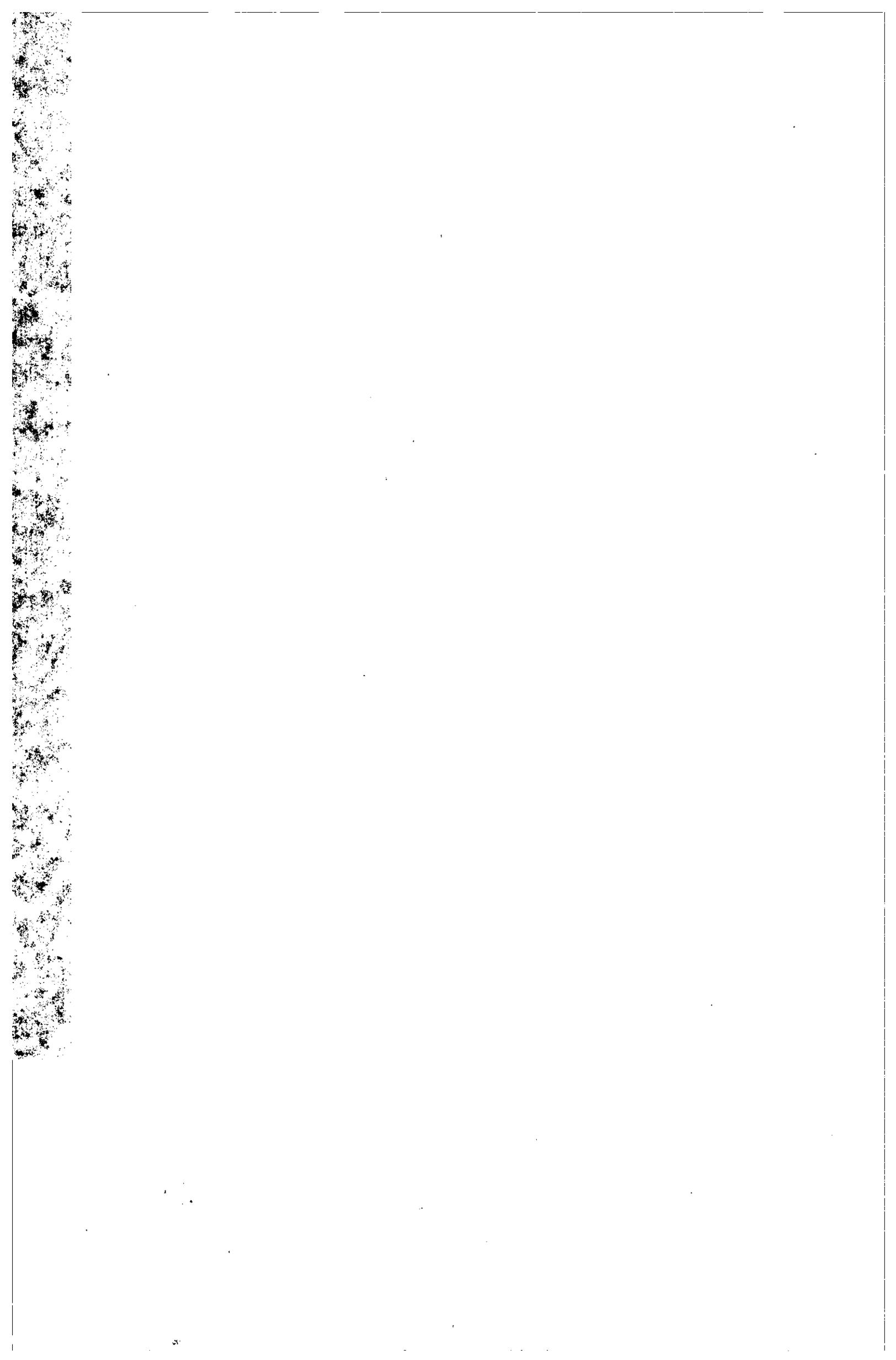
  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 114-116.

<sup>2</sup> Fls. 100-112.

<sup>3</sup> Fls. 86-93.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 82  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020  
Oficial mayor 





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto N° 558**

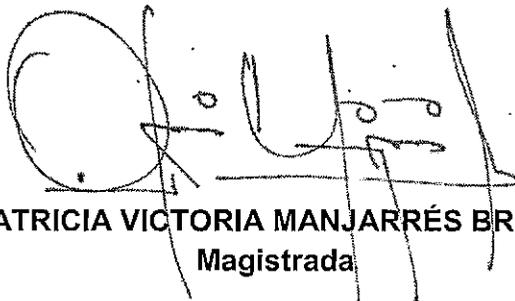
**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335022-2020-00256-01
DEMANDANTE:	ZANDRA MONIKA SALAZAR GONGORA
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Le corresponde al Despacho resolver sobre el memorial presentado por la parte actora el 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020<sup>2</sup>, por el Juzgado 22° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda y solicita no se le condene en costas y perjuicios con fundamento en el artículo 316 numeral 4° del CGP<sup>3</sup>.

Por lo tanto, previo al pronunciamiento de fondo, corresponde dar cumplimiento al artículo 316 numeral 4° del CGP, es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Fl. 72.

<sup>2</sup> Fls. 59-61.

<sup>3</sup> Artículo 316 CGP: "(4) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 182

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

en 18 DIC 2020

Cinco Mayor 000000

TRASLADO DE LAS PARTES

12 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaría a disposición de las partes por el  
termino legal de 3 días hábiles  
Cinco Mayor 000000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"  
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 534

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2020 00877 00
DEMANDANTE:	WILLIAM SAÚL CASTELLANOS ALARCÓN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	AUTO INADMITE

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se exponen a continuación:

1. El señor **William Saúl Castellanos Alarcón** a través del medio de control contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 2138/MDN/COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-1.10 de 10 de febrero de 2020, por medio del cual le fue negado el reajuste del sueldo básico conforme lo previsto en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 del mismo año, solicitando a título de restablecimiento del derecho, el reajuste de su asignación básica teniendo el salario previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva.

En el acápite relativo a la cuantía estima la misma en **trescientos sesenta y dos millones ciento dos mil cuarenta y ocho pesos (\$362.102.048)**, suma que en principio es superior a 50 SMLMV, no obstante desconoce las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 162 y el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que omitió realizar las operaciones matemáticas tendientes determinando las diferencias entre lo devengado y lo que pretende devengar, durante los últimos 3 años a la presentación de la demanda, dado que se trata de una prestación periódica. Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que estime la cuantía teniendo en cuenta el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2. Así mismo se observa que el demandante no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, luego entonces, se

<sup>1</sup> Artículo 6. *Demanda*. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.  
(...)

requerirá a la parte actora para que envíe al demandado copia de la demanda y de sus anexos.

3. Así las cosas, se inadmite la demanda presentada por el señor **William Saúl Castellanos Alarcón** y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispondrá de un **término de 10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los términos ya enunciados. **Adicionalmente, conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a la entidad demandada.**

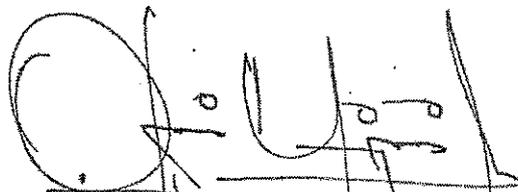
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, y conceder un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que corrija el libelo inicial, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** El escrito por medio del cual se subsane de la demanda deberá remitirse al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el artículo 3° de esta misma disposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #32

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 1 A DIC 2020

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 545**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2020-00962-00
DEMANDANTE:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
ACCIONADO:	JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO
DECISIÓN:	AUTO INADMITE

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como a continuación se explica:

1. En esta oportunidad, la abogada Lucía Arbeláez de Tobón manifiesta que presenta en nombre de la UGPP demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora Julia Inés Méndez de Patiño para que se declare la nulidad de las resoluciones N° 5716 de 15 de septiembre de 1976 y N° 07723 de 6 de septiembre de 1988 por medio de las cuales se reconoció una pensión gracia y se reajustó de conformidad con la Ley 4 de 1976.

Ahora bien, dentro del acápite de "ANEXOS" de la demanda se indica que se aporta el poder debidamente conferido por la entidad con los respectivos soportes, sin embargo, además de los relacionados como pruebas no se adjuntó el documento para la representación de la entidad de previsión, por lo que el mismo deberá ser allegado al plenario.

2. En cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento y el concepto de violación, la parte actora pretende:

**"PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5716 de 15 de septiembre de 1976, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció y reajustó la pensión gracia de la señora JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO, en cuantía de \$6.322.07, efectiva a partir de 1 de julio de 1975.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 07723 de 6 de septiembre de 1988, expedida por la extinta Cajanal por medio de la cual se reajustó la pensión de jubilación de gracia de conformidad con la Ley 4 de 1976, a favor de la señora JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO, reintegre la totalidad de las sumas canceladas en virtud de reliquidación de la pensión de gracia al retiro definitivo del servicio, las que deberán ser indexadas al momento del pago.

**CUARTA:** Que también a título de restablecimiento del derecho, se declare que a la señora JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO, no le asiste el derecho a que su pensión de gracia se reliquide por retiro definitivo del servicio y por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno por nuevo cálculo de la prestación.”

Por su parte, en los acápites de hechos y concepto de violación, la entidad argumenta que a la señora **JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO** no le debe ser reconocida la prestación con los factores del retiro sino con aquellos devengados al estatus (22 de septiembre de 1974) mientras que la pensión se reconoció conforme el último año de servicios (17 marzo de 1975 y el 15 de marzo de 1976).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho entiende que la objeción contra los actos demandados corresponde a la forma de liquidación y no sobre el reconocimiento de la pensión gracia en sí misma (tiempo de servicio docente territorial de manera exclusiva por 20 años, 50 años, buena conducta) sino únicamente por el hecho que se hubiera liquidado la prestación al retiro y no al estatus.

Ahora bien, al momento de establecer la cuantía se indica en la demanda “la cuantía en el presente proceso asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES, TRECIENTOS SESENTA MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$50.360.799) M/CTE, que corresponde **al cálculo de las mesadas pensionales causadas por la señora JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO, en los últimos tres años.**”

En ese orden ideas, tanto el restablecimiento del derecho como la cuantía no debe establecerse por el monto total de la mesada que correspondiera a la actora sino por las diferencias entre lo que se le ha venido cancelando demás – al parecer equivocadamente- y aquello que debió pagársele con una pensión gracia liquidada conforme lo devengado en el año anterior a la causación del derecho.

Así las cosas, la parte actora deberá ajustar las pretensiones encaminadas a establecer el restablecimiento del derecho y la cuantía de la demanda, para que las mismas correspondan a lo realmente pretendido, pues se insiste de la lectura del libelo introductorio, la entidad demandante no cuestiona el derecho que le asiste a la actora a gozar de su pensión gracia sino la forma en que se estableció la prestación y por ello deberá solicitar únicamente el valor de las diferencias.

3. De igual forma se requerirá a la parte actora para que aporte los anexos nuevamente, en especial los actos acusados, de manera más legible como quiera que en varios de los documentos no puede ser leído su contenido.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá un **término de diez (10) días a la apoderada de la entidad demandante**, para su corrección,

de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

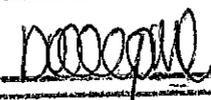
Por lo expuesto, el despacho

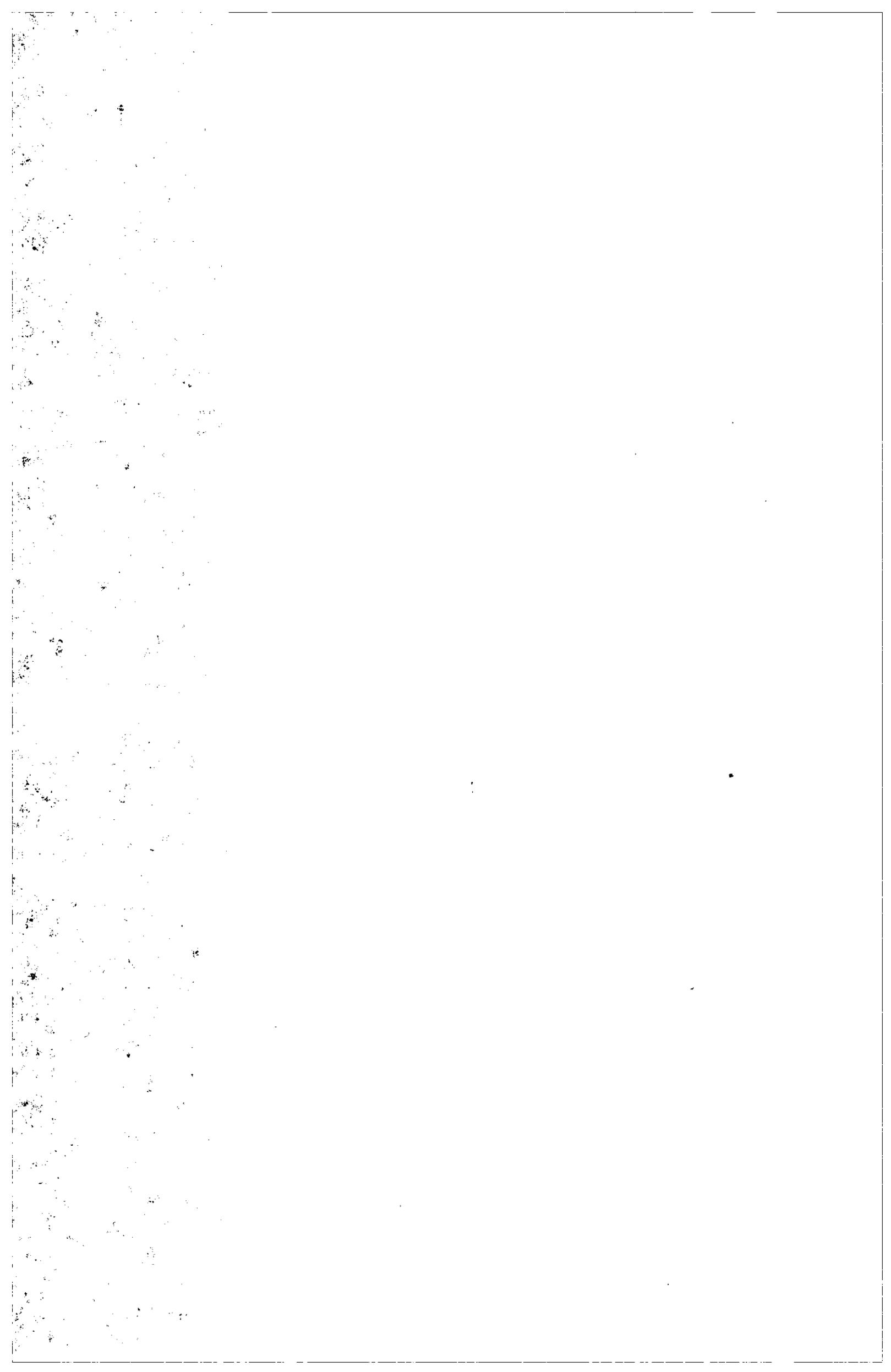
**RESUELVE**

**INADMITIR** la anterior demanda, y conceder un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que corrija el libelo inicial, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020  
Oficial mayor 





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Auto N° 546**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-01065-00
DEMANDANTE:	JENNY MARCELA HERRERA MOLINA
DEMANDADO:	EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S. A. E. S. P.
DECISIÓN:	REMITE A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre su admisión, se advierte que el proceso de la referencia debe ser remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot con fundamento en las siguientes consideraciones:

La señora Jenny Marcela Herrera Molina en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A., interpone demanda en contra de la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S. A. E. S. P., en donde solicita:

**2.1.** Que se decrete la nulidad de la Directiva de Gerencia No. 081 de 21 de febrero de 2020, "Por medio de la cual se liquida, se reconoce, se ordena el pago de una sentencia judicial y se dictan otras disposiciones", proferida por el Gerente de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S. A. E. S. P. -ERAT.

**2.2.** Que se decrete la nulidad de la Directiva de Gerencia No. 255 de 12 de junio de 2020 "Por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra (sic) de la Directiva de Gerencia No. 081 de 21 de febrero de 2020", que proferida por el Gerente de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S. A. E. S. P. -ERAT.

**2.3.** Que en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a practicar la liquidación del fallo de fecha 11 de septiembre de 2108 (sic), proferido por Juez (sic) Segundo Administrativo de Girardot – Radicación No. 2011-533, conforme a lo dictado en la mencionada providencia y se ordene el pago de la INDEMNIZACIÓN O SANCIÓN MORATORIA conforme a lo siguiente:

*Sanción moratoria la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$231.000.00) DIARIOS**, causados a partir del retiro de mi poderdante esto es desde el 01 de enero de 2009 y hasta que realice el pago de las cesantías."*

Así las cosas y para resolver, es necesario recordar que según lo señalado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, corresponde al juez dar el trámite que

<sup>1</sup> Artículo 171. *Admisión de la demanda.* El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...

corresponda al proceso aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En ese orden de ideas, y en la medida en que la pretensión de la actora está encaminada a que se ordene el pago de las sumas que en su criterio debieron reconocerse por sanción moratoria según el fallo proferido a su favor el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, considera el Despacho que es evidente que la controversia gira en torno a la ejecución de una providencia judicial.

Así las cosas y en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando el título ejecutivo es una sentencia condenatoria, dispone el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”

Sobre el alcance de dicha regla de competencia se pronunció el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2016, dictado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en el cual se indicó:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, **la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo .**

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia. (...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, **coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]” .**

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.

Dada esa generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial. [...]

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento. [...] (Negrillas de la Sala).

Conforme a la postura expuesta por el Consejo de Estado, en el caso de las sentencias de condena impuestas por esta jurisdicción, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo, en aplicación del factor de conexidad en materia de competencia.

Así las cosas, en el caso concreto resulta claro que la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, pues de la revisión de la demanda se evidencia que las sumas de dinero que reclama la señora Jenny Marcela Herrera Molina están contenidas en la sentencia de 11 de septiembre de 2018, emitida por ese despacho judicial.

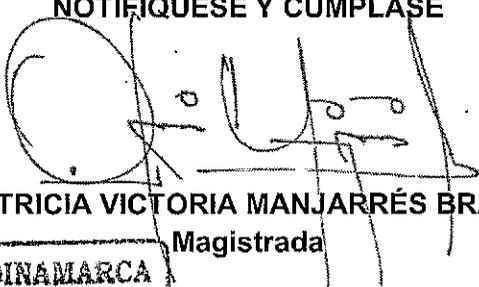
En mérito de lo expuesto, se

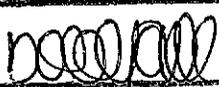
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia la demanda presentada por la señora **JENNY MARCELA HERRERA MOLINA** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot para que se continúe con el trámite pertinente.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020  
Oficial mayor 





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 497**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2019 00142 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADO:	MARÍA DILIA CORTÉS DE DÍAZ
DECISIÓN:	AUTO INADMITE

Habiéndose dirimido el conflicto negativo de competencia por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, en la cual asignó el presente asunto a esta Jurisdicción, se AVOCA CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

En consecuencia, se procede a decidir sobre su admisión y para ello se observa que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como a continuación se explica:

Revisado el expediente, se advierte que pese a que la parte actora manifiesta en la demanda que la cuantía equivale a **sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$63.482.320)**, es decir, en un monto superior a 50 SMLMV, dicha estimación desconoce las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 162 y el último inciso del artículo 157 del CPACA, como quiera que se exigen como requisito para la admisión de la demanda, una estimación razonada de la misma, la cual no se puede limitar al establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, como lo hace la demandante, sino que por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca.

Por lo tanto, se requerirá a la demandante para que realice las respectivas operaciones matemáticas tendientes a determinar el monto de las pretensiones de la demanda, determinando para ello, el valor de la mesada pensional y lo pagado a la señora María Dilia Cortés de Díaz, durante los últimos 3 años a la presentación de la demanda, pues se trata de una prestación periódica –art. 157, L. 1437/11–.

<sup>1</sup> Decisión de 28 de noviembre de 2019, remitida el 10 de febrero de 2020.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá un **término de diez (10) días al apoderado del demandante**, para su corrección, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente se advierte que conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda y conceder un término de diez (10) días para que procedan a su corrección, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá remitirse al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) según lo previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 4 de julio de 2020 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el artículo 3° de la misma disposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO <b>182</b>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>18 DTC 2020</u>
Oficial mayor <u></u>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 411**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2020 00346 00
DEMANDANTE:	DAYRON CASTELL GONZÁLEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	AUTO INADMITE

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por los argumentos que se exponen a continuación:

**1. Pretensiones de la demanda:**

El señor **Dayron Castell González** a través del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende en primer lugar lo siguiente:

- “1. Se admita como PRUEBA SOBREVINIENTE; la providencia de 31 de octubre de 2019; Inventariada y presentada en esta demanda como prueba Numero 02; acuerdo CONSTANCIA DE EJECUTORIA 14 de Noviembre de 2019 prueba Numero 03; promovida por el señor juez 189 de instrucción penal militar; donde se resuelve CESAR PROCEDIMIENTO PENAL; en favor del Sargento Viceprimero de infantería de marina DAYRON CASTELL GONZALEZ, respecto del tipo de ABANDONO DEL SERVICIO, por ‘ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA’.
2. Dada la exoneración de la culpa en favor del señor Sargento Viceprimero de infantería de marina DAYRON CASTELL GONZALEZ, respecto del tipo de ABANDONO DEL SERVICIO, por ‘ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA’ solicitamos respetuosamente al Magistrado administrativo; **Que se declaren las Nulidades de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL No. 0718 del 31 de julio de 2014** por contener vías de hecho anexo prueba Numero 04. Y la **Resolución Armada Nacional 1085 del 10 Noviembre de 2014** por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa. Anexo prueba Numero 06. Por contener vicios formales y materiales.
3. Que se declare la **Nulidad del oficio No. 437 CSFFMM – DG – GH del 29 de julio de 2014** anexo prueba Numero 08, suscrito por el Director General Circulo de

Suboficiales Fuerzas Militares por ser portador de las posibles conductas punibles de falsedad ideológica en documento público (art. 286), abuso de autoridad por acto injusto y arbitrario (art 416) , prevaricato por omisión (art 414), desobediencia (art 96 C.P.M) prevaricato por acción (art 413 C.P) y fraude procesal (art 453 C.P); mismo oficio; al cual se le dio validez; estando este contenido dentro de las consideraciones que tuvo el señor comandante de la Armada Nacional, en la resolución N°0718 del 31 de julio de 2014; mismas consideraciones que fueran confirmadas en la resolución 1085 de 10 noviembre de 2014; por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa; para retirar del servicio activo a mi defendido SVCIM @ DAYRON CASTELL GONZALEZ.

4. Que se declare la Nulidad del oficio No. 064/ GSEDCSFFMM – DG – SG del 30 de julio de 2014, suscrito por el Sub-Director General Circulo de Suboficiales Fuerzas Militares por ser portador de las posibles conductas punibles de falsedad ideológica en documento público (art. 286 C.P), abuso de autoridad por acto injusto y arbitrario (art 416 C.P) , prevaricato por omisión (art 414 C.P), desobediencia (art 96 C.P.M) prevaricato por acción (art413 C.P) y fraude procesal (art 453 C.P); mismo oficio; al cual se le dio validez; estando este contenido dentro de las consideraciones que tuvo el señor comandante de la Armada Nacional, en la resolución N°0718 del 31 de julio de 2014; confirmada en la resolución 1085 de 10 noviembre de 2014 por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa; para retirar del servicio activo a mi defendido SVCIM @ DAYRON CASTELL GONZALEZ.
5. Que como consecuencia de la Nulidad de una cualquiera de las cuatro (4) peticiones se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, el reintegro al servicio activo; forma inmediata por ser víctima de violación a sus derechos fundamentales (Honra, Buen nombre, debido proceso trabajo) y violación del orden legal, causando graves daños y perjuicios, económicos, y morales además de una serie agravios injustificados al del Sargento Vice Primero DAYRON CASTELL GONZALEZ C.C. 73.581.266.
6. Que como consecuencia de la Nulidad de una cualquiera de las cuatro (4) peticiones de los numerales 2,3 y 4; se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, el reintegro al servicio activo y el reconocimiento; de la graduación militar del demandante a la que tenga derecho y a la que ostente el compañero de su promoción de formación de curso; más antiguo en el momento de sub reintegro; además al reconocimiento de todos los salarios, aumentos, prestaciones sociales, primas y vacaciones dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta la fecha de su reintegro.  
(...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

## 2. Razones de la inadmisión

2.1. De acuerdo a las pretensiones de la demanda, tenemos que el demandante solicita en primer lugar, tener como prueba la decisión de 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 189 de Instrucción Militar adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante la cual resolvió “Cesar el procedimiento en favor del Sargento Viceprimero DAYRON CASTELL GONZÁLEZ, respecto del tipo penal de abandono del servicio por ‘ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA’”.

Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 138 de CPACA, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones de la demanda deben estar dirigidas a la declarar la nulidad de actos administrativo de

contenido particular expresos o presuntos, y no tenar como pruebas, documentos que pueden incluirse en otro acápite de la demanda.

**2.2.** De igual forma, se observa que el actor solicita la nulidad de la Resolución No. 1085 de 10 de noviembre de 2014 en donde la entidad demandada niega la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 0718 del 31 de julio de 2014 (p. 120 – 121), sin embargo, esta decisión de la administración no puede demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Ni la petición de la revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

Así mismo, en cuanto a los Oficios No. 437 CSFFMM – DG – GH del 29 de julio de 2014 y 064/GSED-CSFFMM-DG-SG del 30 de julio de 2014, debe señalarse que además de haber sido aportados con la presentación de la demanda, tampoco son susceptibles de ser demandados, en la medida que de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de Ley 1437 de 2011 no son actos definitivos que decidieron el fondo del asunto, que para este caso, corresponde la Resolución No. 0718 del 31 de julio de 2014, por medio del cual retiró del servicio al demandante (p. 116 – 117).

**2.3.** Adicionalmente se evidencia, que el demandante no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, razón por la cual, se requerirá para que envíe al demandado copia de la demanda y sus anexos.

### **3. Conclusión**

Luego entonces, como él único acto que debe demandarse en esta oportunidad corresponde a la **Resolución No. 0718 del 31 de julio de 2014**, pues fue en esa actuación administrativa que le definió al demandante lo relativo al retiro del servicio, habrá de inadmitirse la demanda, con el propósito que la parte actora adecue sus pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de dicho acto.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, la parte actora contará con un **término de 10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los términos ya

---

<sup>1</sup> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de (sic) digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

enunciados. Aunado a lo anterior, se advierte que conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor Dayron Castell González y conceder un término de diez (10) días para que corrija la misma, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá remitirse al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) según lo previsto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de julio de 2020 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el artículo 3º de la misma disposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 132

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020

Oficial mayor 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA .**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 533**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 23 42 000 2020 00858 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JAVIER SUAVITA AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor de cuantía, conforme las siguientes consideraciones:

Frente a las competencias por factor funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

*"...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Por su parte el artículo 157 establece las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía, así:

*"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el presente asunto, se observa que el demandante estimó la cuantía en la suma de treinta y nueve millones ciento ochenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$39.182.964) según la manifestación realizada en la demanda<sup>1</sup>, monto que es inferior a los 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes establecidos para el año 2020, los cuales equivalen a la suma de cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150), razón por la cual este tribunal carece de competencia para conocer del proceso en primera instancia.

Luego entonces, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito en Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá su remisión a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARARSE** sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá del sistema oral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82
el auto anterior se notifica a las partes per ESTADO del <u>18 DIC 2020</u>
Oficial mayor 

<sup>1</sup> Pags. 42 - 43



264

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto N° 566**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342055-2016-00331-01
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ NAVARRETE
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ UNA PRUEBA
RESUELVE:	CONFIRMA PARCIALMENTE

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá que negó el decreto de los testimonios solicitados en la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ana Beatriz Navarrete, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Secretaria Distrital de la Mujer, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la renuncia presentada el 26 de enero de 2015 y de la Resolución No. 0412 del 20 de octubre de 2015, por la cual se declaró la vacancia de un empleo por abandono.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad reintegrar a la actora al cargo que venía desempeñando, o uno igual o de superior categoría y al pago de todas las acreencias laborales adeudadas (salarios y prestaciones) y de los perjuicios morales y materiales que se le causaron.

**II. LA PROVIDENCIA APELADA**

En audiencia inicial del 20 de agosto de 2019, al momento de resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, y previa indagación de la a quo a la parte demandante sobre el objeto de cada testimonio solicitado, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **decidió negar los testimonios de Libia Esther Correa, Amparo Bautista Torres, Paola Prieto y Dennys Johana**

**Heraque Galvis**, por cuanto la parte demandante no especificó concretamente el objeto de las precitadas pruebas como lo dispone el artículo 212 del CGP<sup>1</sup>, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>2</sup>.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación indicando que el requerimiento hecho por el juez consistente en especificar el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de la demanda, es un formalismo que se encuentra estipulado en el CGP y que no se exige en lo contencioso administrativo por el CPACA, normatividad aplicable al presente caso.

Adicionalmente, indicó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han sido claros al establecer que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal y por lo tanto, se deben permitir este tipo de testimonios cuando se han requerido dentro del proceso, porque no limita el conocimiento que de los hechos materia del proceso pueden tener, pues esa es la razón por la que se solicitan.

Una vez sustentado el recurso, se corrió traslado a la apoderada de la entidad demandada quien consideró que la solicitud probatoria no cumplía con los requisitos del artículo 212 del CGP, por lo que se encontraba de acuerdo con la decisión del juez.

### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

No obstante lo anterior, este despacho indicó en auto de fecha 10 de agosto de 2020, que la alzada debió haber sido concedida en el efecto devolutivo y no en el efecto suspensivo en virtud del artículo 243, numeral 9º del CPACA<sup>3</sup>, por cuanto se trata de un auto que denegó el decreto de una prueba. De ahí que, resolvió ajustar el efecto en que fue concedida la apelación en virtud a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP<sup>4</sup>, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, precisando que el trámite de la alzada se llevará a cabo en el devolutivo y no en el suspensivo, y

<sup>1</sup> Código General del Proceso

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: ....9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

<sup>4</sup> ARTÍCULO 325 CGP, Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso. (...)"

devolvió el expediente al juzgado de origen con el objeto que sean tomadas las copias respectivas.

En cumplimiento de la anterior decisión, el 9 de octubre de 2020, el juzgado remitido copias del expediente a este despacho para proceder con el presente trámite.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que negó el decreto de unas pruebas pedidas oportunamente, es procedente el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el numeral 9º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

De igual forma, es competencia de la magistrada ponente conocer del presente asunto conforme lo previsto en el artículo 125 del CPACA<sup>6</sup>.

### 2. Marco legal y jurisprudencial

#### 2.1 Elementos generales de procedencia de las pruebas judiciales

Entre las reglas técnicas de procedimiento que se predicán en el marco del derecho probatorio, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado (i) la contradicción, (ii) la no oficiosidad o carga de la prueba, (iii) necesidad de la prueba; (iv) comunidad de la prueba o carga de la prueba, (v) unidad de la prueba y (vi) la inmediación, enunciación que subsume reglas contrarias, es decir, (i) la no contradicción, (ii) no oficiosidad, (iii) no necesidad de la prueba, (iv) no comunidad de la prueba, (v) individualización de la prueba y (vi) mediación<sup>5</sup>.

En relación a la **necesidad de la prueba**, el tratadista ha precisado que *“las decisiones judiciales deben estar soportadas en pruebas, porque no se admite el conocimiento privado del juez para definir, pues esta posibilidad privaría a las partes de la ocasión de controvertirlas, debido a la completa subjetividad que dicho conocimiento implica”*<sup>6</sup>

En nuestro ordenamiento, el artículo 164 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA., respecto a la necesidad de la prueba señala:

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:  
...9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”

**"Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

Así mismo, el artículo 168<sup>7</sup> del CGP., dispone que el Juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su **pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).**

La **pertinencia** corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la **conducencia** por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y la **utilidad** conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>8</sup>:

"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, **la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso** y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. **Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.** Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas" 2. **Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.** La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley."

## 2.1. Prueba Testimonial

En cuanto a las pruebas testimoniales, estas se encuentran reguladas en los artículos 208, 212, 213 y siguientes del CGP y consisten en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia.

"ARTÍCULO 208: Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley."

"ARTÍCULO 212: Petición de la Prueba y Limitación de Testimonios. Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

ARTÍCULO 213. Decreto de la Prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud probatoria: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 212 del CGP, el inciso 4 del artículo 103 del CPACA, dispone que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está obligado a cumplir con las cargas procesales y probatorias allí previstas, por lo tanto, la parte que solicita la prueba testimonial está obligada a convocar a los testigos y concretar su comparecencia en la respectiva audiencia.

En cuanto a la comparecencia de los testigos, el Consejo de Estado ha señalado:

"Respecto a los testigos enlistados en los numerales uno al siete, no consignó el domicilio donde pudieran ser citados, y es algo que reconoce la parte actora cuando expresó en la nota que dejó al final del capítulo de pruebas, que en su momento haría llegar las direcciones que no había allegado. Así mismo, cuando expresó en la adición de la demanda que ubicaría y les comunicaría a tres testigos la citación que les hiciera el tribunal.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que la parte actora cumplió parcialmente con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, para la petición de la prueba testimonial.

**Ahora bien, en lo relacionado con las direcciones de los testigos, si bien la parte actora no la citó para todos, se observa que el mismo apoderado lo advierte y que por ello, con el fin de procurar la práctica de la prueba, por su intermedio los ubicaría y comunicaría; por ello, entiende el despacho que esa carga sería su responsabilidad, aunado a que por ley es un deber de las partes y sus apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya.**

**Por lo anterior, el despacho ordenará revocar la decisión proferida en audiencia inicial el 20 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual se abstuvo de decretar los testimonios de los señores (...)"<sup>7</sup>**

Se infiere entonces que aun cuando la norma exija expresamente que la parte que solicita el testimonio aporte la dirección de las personas llamadas a declarar, no es menos cierto que le corresponde la carga de hacerlos comparecer con independencia de que se haga a través del despacho judicial o personalmente.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 26 de julio de 2018, Rad N°08001-23-33-000-2012-00384-03(4016-17) Actor Óscar Gamboa Argüello, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional.

Ahora bien, respecto de la exigencia para que se indiquen concretamente los hechos objeto de la prueba, en providencia del 8 de marzo de 2019<sup>8</sup>, el Consejo de Estado indicó que:

"El decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba. Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la litis(...)

El artículo 228 de la Constitución Política impuso al juzgador el deber de «ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y ritulación del mismo y al acto de definición: la sentencia».

**En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales.**

En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la accionante.

Así las cosas, aunque la demandante se limitó a manifestar que los testigos llamados al proceso «declararán sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso», sin precisar detalladamente cada uno de los referidos hechos, tal circunstancia no impide su recepción, por cuanto: a) **el artículo 212 del Código General del Proceso no establece formas sacramentales respecto de la manera en que debe cumplirse el requisito de enunciar «concretamente los hechos objeto de la prueba»; y b) una lectura integral de la demanda permite inferir que el propósito de la accionante es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificó el desempeño de las funciones que le fueron asignadas en el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. y que, en su sentir, hacen viable el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas al amparo del derecho a la igualdad en las relaciones laborales.**"

Pues bien, de lo anterior se concluye que es un requisito esencial enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, lo cual permite establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de aquella. De allí que, el Juez debe cuidarse de no caer en exceso ritual, donde prevalece el formalismo sobre las garantías constitucionales, el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, el Juez deberá interpretar la solicitud de la prueba testimonial en conjunto con la demanda y la contestación de la demanda

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 8 de marzo de 2019, Rad. N° 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17) Actor: Martha Cecilia Ramírez Ortiz Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social, Sanatorio de Agua de Dios E.S.E.

como un todo y no de forma aislada y si aquella reúne los requisitos enunciados en precedencia, el juez podrá decretarla y practicarla.

### 3. Caso Concreto

Como se indicó en acápite anterior, en el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo en que incurrió la administración ante la falta de respuesta a la renuncia presentada el 26 de enero de 2015 por la señora Ana Beatriz Navarrete y de la Resolución No. 0412 del 20 de octubre de 2015, por la cual se declaró la vacancia de un empleo por abandono del cargo. A título de restablecimiento del derecho se solicita el reintegro al empleo que desempeñaba y el pago de los haberes dejados de percibir y los perjuicios ocasionados.

En audiencia inicial del 20 de agosto de 2019, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante por cuanto no precisó el objeto de cada testimonio solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CGP.

Una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que la petición probatoria en lo referente a los testimonios fue plasmada como sigue en la demanda (Fl. 58):

"(...)

#### 3. Testimonios:

Solicito se cite a audiencia con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente les realizaré:

1. Libia Esther correa dirección calle 98 No. 71A- 20 Barrio Niza de Bogotá. Tel 3027588.
2. AMPARO BAUTISTA TORRES, carrera 7 No. 40-53 piso 4. Tel. 3593107-3239300 o 3238400 ext. 1421, OFICINA DE QUEJAS Y RECLAMOS UNIVERSIDAD DISTRITAL
3. PAOLA PRIETO .Oficina asesora de Planeación SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER. CARRERA 32A No. 29-58. PBX 31669001
4. DENNYS JOHANA HERAQUE GALVIS. Carrera 32 A No. 29-58 secretaria distrital de la Mujer, PBX 3169001."

Como se aprecia la parte actora indicó la dirección o domicilio donde pueden ser ubicadas las testigos, sin embargo, no indicó concretamente el objeto de la prueba como lo requiere el artículo 212 CGP, no obstante lo anterior, con miras a no tornarse tal requisito en un exceso ritual manifiesto, se procedió a la revisión integral de la documental aportada por las partes y del contenido de la demanda y de la contestación para inferir el propósito de las pruebas testimoniales solicitadas.

Luego de efectuada la revisión de la documental referida, se tiene acreditado que la señora **Paola Prieto** labora en la Oficina Asesora de Planeación de la Secretaría Distrital de la Mujer, según da cuenta el "Formato de Actas Internas y Externas" obrante a folio 117 en el cual se registra también la comparecencia de la actora señora Ana Beatriz Navarrete.

En cuanto a la señora **Dennys Johana Heraque Galvis**, de acuerdo con el lugar de ubicación para efectos de comparecencia a la respectiva audiencia, se indica que puede ser localizada en las instalaciones de la Secretaría Distrital de la Mujer situación que permite inferir que puede conocer de la vinculación de la señora Ana Beatriz Navarrete con esa misma entidad.

En cuanto a las señoras **Libia Esther Correa** y **Amparo Bautista Torres**, no se advierte en el plenario ningún tipo de vínculo o relación con las partes del litigio que pudiera interesar al proceso o que denoten su pertinencia, necesidad, conducencia y utilidad para con el mismo.

En el caso puntual de la señora **Bautista Torres**, la parte actora alega que puede ser ubicada en la "OFICINA DE QUEJAS Y RECLAMOS UNIVERSIDAD DISTRITAL" información que contrastada con el formato de hoja de vida de la señora Navarrete (fls.148-150) permiten inferir que en oportunidad anterior, la testigo laboró para esa universidad con la demandante, situación que no es suficiente para acreditar la relación con el objeto del litigio, esto es, la aparente falta de pronunciamiento a la renuncia presentada y la posterior declaración de abandono del cargo que ocupaba en la Secretaría Distrital de la Mujer.

Bajo las anteriores consideraciones, para el Despacho no fue acertada en su totalidad la decisión adoptada por la *a quo* pues si bien, la parte actora no expresó puntualmente el objeto de cada testimonio, lo cierto es que revisado el expediente, éste da cuenta de la posible relación entre algunas de las personas cuya declaración se solicita y el objeto del litigio; razón por la cual se **confirmará parcialmente**, y en su lugar, se dispondrá decretar los testimonios de las señoras **Paola Prieto** y **Dennys Johana Heraque Galvis** como quiera que de estas, se advierte algún vínculo con las partes.

#### 4. Costas

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA<sup>9</sup>, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de la sentencia de primera o segunda instancia.

---

9 Art. 188 CPACA. "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

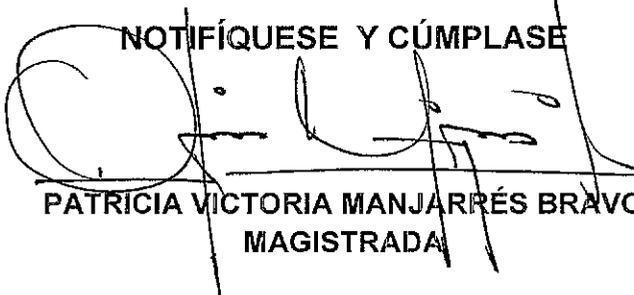
**PRIMERO: Confirmar Parcialmente** el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, el cual negó el decreto de los testimonios de las señoras **Libia Esther Correa** y **Amparo Bautista Torres** solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** los testimonios de las señoras **Paola Prieto** y **Dennys Johana Heraque Galvis**. El juzgado de origen indicará la fecha y hora para la recepción de los testimonios

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

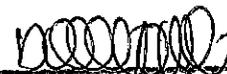
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020

Oficial mayor 



1

-----

-----



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 563

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-019-2018-00070-01
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CÉSPEDES CORONADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
TEMA:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el 2 de abril de 2019, por el Juez 19° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **negó el decreto de unos medios de prueba pedidos oportunamente por el actor.**

I. ANTECEDENTES

1.- El Mayor (r) **Juan Pablo Céspedes Coronado**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5459 del 31 de julio del 2017, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, que resolvió retirarlo del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó su reintegro sin solución de continuidad al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación u otro de igual o mayor jerarquía acorde con el grado que deba reconocérsele al momento de la sentencia, conservando la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso al momento en que se materialice su reintegro y adicionalmente el pago de salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir desde que se hizo dicho retiro hasta su reintegro efectivo, con la correspondiente indemnización por el daño causado.

2.- En el curso de la audiencia inicial, el juez decretó unos testimonios y algunas pruebas documentales aportadas al expediente con la demanda su contestación, tales como, (i) extracto de hoja de servicios, (ii) evaluación y clasificación durante su carrera militar y (iii) la Resolución No. 5459 de 31 de julio de 2017. Sin embargo,

negó el decreto y practica de otras pruebas documentales solicitadas oportunamente por el demandante en el escrito de la demanda por ser innecesarias e improcedentes, decisión que fue objeto de apelación.

## II. LA PROVIDENCIA APELADA

En el curso de la audiencia inicial celebrada el 2 de abril de 2019, el Juez negó el decreto y práctica de las siguientes pruebas documentales solicitadas oportunamente por el extremo activo de la litis, por las siguientes razones que se citan in extenso:

### "DOCUMENTALES:

3. Se niega el decreto y práctica de la prueba que tiene por objeto oficial al Comando del Ejército Nacional para que con destino a las presentes diligencias aporte **constancia certificación de los motivos que ocasionaron el retiro del servicio del demandante, por innecesaria e improcedente**, toda vez que de una parte, los mismos se encuentran vertidos en el acto administrativo demandado y de otra, de existir motivos diferentes, le está vedado legalmente a la entidad autoincrimarse, debiendo la parte demandante señalarlos y acudir a los demás medios probatorios para acreditar los argumentos de cargo.
4. Se niega el decreto y práctica de la prueba que tiene por objeto oficial al Comando del Ejército Nacional para que con destino a las presentes diligencias aporte **los conceptos de idoneidad profesional emitidos sobre el demandante durante el tiempo que ostentó el grado de Mayor, por improcedente**, habida cuenta que no denuncia quién emitió el concepto, la dependencia, la fecha o el consecutivo, requisitos mínimos para individualizarlos y contar con la certeza acerca de su existencia.
5. Se niega el decreto y práctica de la prueba que tiene por objeto oficial al Comando del Ejército Nacional para que con destino a las presentes diligencias **aporte las normas y procedimientos mediante los cuales se seleccionó a los Oficiales de grado Mayor que serían retirados del servicio por llamamiento a calificar servicios, por innecesaria**, toda vez que las normas y procedimientos que regulan el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios se encuentran vertidas en la ley y los decretos reglamentarios, por lo tanto, se reputa conocida.
6. Se niega el decreto y práctica de la prueba que tiene por objeto oficial al Comando del Ejército Nacional para que con destino a las presentes **diligencias aporte copia de la propuesta de retiro del servicio activo del demandante elevada por el Comandante del Ejército Nacional ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo los hechos que motivaron tal situación, por improcedente**, ya que no se tiene certeza de su existencia y en todo caso, en el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, se debe tener en cuenta como requisito, la recomendación de la Junta Asesora del Ministro de la Defensa Nacional para las Fuerzas Militares.
7. Se niega el decreto y práctica de la prueba que tiene por objeto oficial al Comando del Ejército Nacional para que con destino a las presentes diligencias **aporte la constancia de notificación o comunicación del contenido de la Resolución No. 5459 del 31 de julio de 2017 y la certificación del último lugar de prestación del servicio, por innecesarias**, por cuanto solo se requieren al momento de admitir la demanda, pero no para adoptar una decisiones de fondo en el presente asunto.
8. Se niega el decreto y práctica de la prueba que tiene por objeto oficial al Comando del Ejército Nacional para que con destino a las presentes diligencias **aporte certificación en la que conste el lugar o puesto ocupado en el escalafón militar general y dentro de**

**sus compañeros de curso, por innecesaria**, toda vez basta con acudir al extracto de la hoja de vida para verificar dicho aspecto.

9. Se niega el decreto y práctica de la prueba que tiene por objeto oficiar al Comando del Ejército Nacional para que con destino a las presentes diligencias **aporte certificación en la que conste si los Oficiales del grado de Mayor que no fueron seleccionados para el curso de Estado Mayor en 2017, fueron retirados en su totalidad o de no se así, discriminar los retirados y no retirados y la prueba que tiene por objeto certificar el nombre de los 5 compañeros inmediatamente superior e inferior según la ubicación en la lista de escalafón militar del demandante, por innecesarias**, ya que en el presente asunto se estudia la situación jurídica y particular del demandante respecto del retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, sin que en los cargos se presentara un juicioso estudio o test de igualdad que infiera una marcada discriminación.
10. Se niega el decreto y práctica de la prueba que tiene por objeto oficiar al Comando del Ejército Nacional para que con destino a las presentes diligencias **aporte certificación en la cual conste si, de acuerdo con el tiempo en el grado, se debe considerar el nombre del demandante para el curso de Estado Mayor y ascenso, por improcedente**, toda vez que la prueba solicitada tiene como propósito suplir el estudio de legalidad sobre el acto administrativo demandado puesto a consideración por la parte demandante, en consecuencia, la prueba solicitada contiene elementos que hacen parte del problema jurídico planteados y debe ser resuelto por el Despacho al momento de desatar la Litis.
11. Se niega el decreto y práctica de la prueba que tiene por objeto oficiar al Comando del Ejército Nacional para que con destino a las presentes diligencias **aporte certificación de los últimos haberes devengados por el demandante**, habida cuenta que son **innecesarios** y no inciden en la decisión que de fondo deba adoptarse al momento de dictar sentencia." (resaltado fuera del texto)

En conclusión, el juez negó el decreto de las precitadas pruebas en virtud del artículo 168<sup>1</sup> del C.G.P, al considerarlas **innecesarias e improcedentes**.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez de negar el decreto de las precitadas pruebas y señaló, como sustento del mismo, que aquellas documentales son conducentes, pertinentes y útiles para el presente asunto y deben ser decretadas por las siguientes razones:

"1. Respecto a los **conceptos de idoneidad profesional emitidos sobre el demandante durante el tiempo que ostentó el grado de Mayor**, solicitó que se proceda a ordenar ese medio de prueba, con el objeto de establecer si dichos conceptos fueron tenidos en cuenta o no, al momento de decidir el retiro del actor, por cuanto las facultades discrecionales no son arbitrarias conforme al art. 44 del CPACA.

2. Respecto a los **procedimientos mediante los cuales se seleccionó a los oficiales de grado Mayor que serían retirados del servicio por la causa de llamamiento a calificar servicios en el mes de julio de 2017 y los resultados de los mismos**, indicó el apelante que esta prueba tiene una gran vocación para establecer el test de igualdad, porque lo que allí se va a determinar es si existió o no un procedimiento para seleccionar y escoger al demandante para ser retirado del servicio activo y responder ¿por qué él y no otros?

<sup>1</sup> "Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Señaló además, que es innegable la conexión que existe entre el análisis del ejercicio de la facultad discrecional por llamamiento a calificar servicios, y las reglas de proporcionalidad y razonabilidad. Razón por la cual resulta evidente, que el juez estima que la facultad de retiro por llamamiento a calificar el servicio es arbitraria, subjetiva, injusta, es decir caprichosa, olvidando el ordenamiento constitucional, artículos 217, numerales 1,2 y 6, 219 y 44 del CPACA.

3.- En cuanto a la solicitud de requerir a la entidad que allegue **certificación en la cual conste los motivos que determinaron el retiro del servicio activo del demandante, y la certificación que especifique quienes no fueron retirados y quienes si lo fueron**, sostuvo que, esa prueba es totalmente **pertinente**, por la razón que la regla de igualdad que se ha mencionado, necesariamente debe establecer si algunos oficiales de esos que no fueron llamados permanecieron en el servicio activo, entonces porqué se retiró precisamente al demandante; al no ser actos motivados, la única posibilidad que se tiene para demandar esas decisiones, es buscar esos motivos ocultos, aquí se ha dicho en la demanda que el motivo fue el no ascenso, por tal motivo fue retirado injustamente, por esto se busca mostrar que en el ejército no siempre todos los que no son ascendidos son retirados, o por el contrario que todos los no ascendidos son retirados, y esa parte es de igual importancia, ya que de lo contrario quedaríamos en manos absolutas de la administración y no habría como probar cuales fueron esos motivos reales que se tuvo para efectos de establecer el retiro.

4.- Para establecer si el trato dado al demandante fue igualitario o no, es esencial tener esas **listas de clasificación de esos oficiales**, que nos permita desde todo punto de vista sopesar si se dio un trato igualitario frente a la normatividad."

En síntesis, la recurrente sostiene que las pruebas documentales deberían ser decretadas, por cuanto son pertinentes para resolver el presente asunto.

#### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que negó el decreto de unas pruebas documentales, en el efecto devolutivo y con base en lo previsto en los artículos 242 y 243 numeral 9º del CPACA<sup>2</sup>.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó el decreto de unos medios de prueba pedidos oportunamente por la parte demandante, se encuentra procedente el recurso interpuesto por la apoderada del actor, conforme a lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 243 del CPACA.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: ....9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*"

Así mismo, se señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 *ibídem*<sup>3</sup>, la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio, debe ser proferida por la ponente. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

## 2. Problema jurídico

Se contraer a determinar si en el presente asunto en el cual se discute la legalidad del acto que retiró al actor de la actividad militar por llamamiento a calificar servicios, resulta procedente el decreto de pruebas documentales que tengan como propósito desvirtuar que la legalidad de actuación administrativa.

## 3. Tesis

El despacho considera que en el presente asunto deben decretarse las pruebas documentales relacionadas con (i) **el procedimiento mediante los cuales se seleccionó a los Oficiales de grado Mayor que serían retirados**, (ii) **las listas de clasificación de los Oficiales del grado de Mayor seleccionados para el curso de Estado Mayor y (iii) si todos los Oficiales no seleccionados para ascenso al curso de Estado de Mayor fueron retirados o no**, toda vez que están dirigidas a demostrar, que la Resolución No. 5459 de 31 de julio de 2017 se encuentra viciado de nulidad por desviación de poder.

## 4. Marco legal y jurisprudencial

### 4.1. Necesidad de la prueba

El artículo 164 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, respecto a la necesidad de la prueba señala:

*“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Así mismo, el artículo 168<sup>4</sup> del C.G.P., dispone que el Juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).

La pertinencia corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la conducencia por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”

<sup>4</sup> “Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

la conformación del juicio y la utilidad conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas" 2. Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley."*

## 5. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, el litigio se contrae a determinar si el demandante, El Mayor (r) **Juan Pablo Céspedes Coronado**, tiene derecho a ser reintegrado al Ejército Nacional, al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha del reintegro efectivo, con la antigüedad del curso que hacía parte y al pago de una indemnización por el daño causado con la expedición del acto administrativo demandado.

El juez, en audiencia inicial del 2 de abril de 2019, resolvió negar el decreto de los siguientes medios de prueba deprecados en el libelo de la demanda por cuanto resultan innecesarios e impertinentes en relación con el objeto del proceso.

Inconforme con la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de apelación argumentando que aquellas permitirán al juzgador analizar el ejercicio de la facultad discrecional por llamamiento a calificar servicios, y examinar las reglas de proporcionalidad y razonabilidad utilizadas por la entidad demandada al momento de retirar del servicio al actor.

A continuación, se enlista las pruebas documentales pedidas por la parte demandante, -por medio de las cuales solicita se oficie al Comando del Ejército para que las aporte al expediente-, y los argumentos tanto del juez como del recurrente:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, C.P. Hugo Fernando Bárcenas Bastidas, 7 de febrero de 2013, rad 2500023310002010-00162-01

Pruebas	Argumentos del Juez	Argumentos del Apelante
1.- <b>Certificación de los motivos que ocasionaron el retiro del servicio del demandante</b>	<b>Innecesaria e Improcedente</b> , por cuanto dichos motivos se encuentran en el acto administrativo demandado.	El acto demandado no fue motivado. Pretende demostrar que motivo del retiro injustificado fue el no ascenso.
2.- <b>Conceptos de idoneidad profesional emitidos sobre el demandante durante el tiempo que ostentó el grado de Mayor</b>	<b>Improcedente</b> , porque no individualizó los conceptos y no se cuenta con certeza acerca de su existencia.	Establecer si dichos conceptos fueron tenidos en cuenta o no, al momento de decidir el retiro del actor.
3.- <b>Normas y procedimientos mediante los cuales se seleccionó a los Oficiales de grado Mayor que serían retirados.</b>	<b>Innecesaria</b> , porque aquellas se encuentran en la ley y los decretos reglamentarios.	Resultan útiles para establecer el test de igualdad.
4.- <b>Propuesta de retiro del demandante elevada por el Comandante del Ejército ante la Junta Asesora</b>	<b>Improcedente</b> . No se tiene certeza de su existencia.	
5.- <b>Constancia de notificación de la Resolución No. 5459 del 31 de julio de 2017 y la certificación del último lugar de prestación del servicio</b>	<b>Innecesaria</b> , por cuanto solo se requieren al momento de admitir la demanda.	
6.- <b>Certificación o lista de clasificación de los Oficiales del grado de Mayor seleccionados para el curso de Estado Mayor</b>	<b>Innecesaria</b> , toda vez que basta con acudir al extracto de la hoja de vida para verificar dicho aspecto.	Busca establecer si se dio un trato igualitario al actor frente a la normatividad.
7.- <b>Certificación en la que conste si los Oficiales no seleccionados fueron retirados o no.</b>	<b>Innecesaria</b> , ya que en el presente asunto se estudia la situación jurídica y particular del demandante respecto a su retiro.	Pretende probar si se discriminó al actor.
8.- <b>Certificación en la cual conste si, de acuerdo con el tiempo en el grado, se debe considerar al actor para el curso de Estado Mayor y ascenso</b>	<b>Improcedente</b> . La prueba solicitada contiene elementos que hacen parte del problema jurídico y será resuelto en la sentencia.	
9.- <b>Certificación de los últimos haberes devengados por el demandante</b>	<b>innecesarios</b> y no inciden en la decisión que de fondo deba adoptarse.	

Como cuestión previa, cabe precisar que en cuanto a la discrecionalidad de las decisiones de retiro del personal de la Fuerza Pública y en especial el denominado "llamamiento a calificar servicios", se entiende por éste, una situación que, corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, y por tanto el acto que así lo disponga lleva implícita la presunción de legalidad.

Por consiguiente, el Gobierno Nacional y el Ministro de Defensa Nacional tienen sobre el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, según los reglamentos, la facultad de retirarlos del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, sin que requiera especificar de otro modo sus móviles, estas decisiones se asumen como proferidas en ejercicio de sus potestades y en beneficio de la misión constitucional y legal del servicio público.

Por lo tanto, se presumen ajustadas a la normatividad, a menos que se demuestre que se infringieron las normas en que deberían fundarse o fueron expedidas irregularmente, mediante falsa motivación o con desviación de poder o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. No obstante, corresponde a la parte demandante en esos eventos demostrar las violaciones normativas causadas.

A continuación, se analizará cada una de las pruebas solicitadas por la parte actora, las cuales fueron negadas por la juez de primera instancia en el curso de la audiencia inicial celebrada el 2 de abril de 2019.

El Despacho de antemano, manifiesta que concurre con la decisión de la juez de negarlas por cuanto son innecesarias e improcedentes. Cabe precisar, que si bien la juez utilizó el término improcedente, se sobre entiende que se refiere a la impertinencia de las mismas, es decir, rechaza dichas pruebas por cuanto buscan demostrar un hecho ajeno al objeto del litigio.

**Prueba No.1: Certificación de los motivos que ocasionaron el retiro del servicio del demandante:**

La parte demandante indicó que el acto demandado no fue motivado y pretende demostrar que la razón de su "retiro injustificado" fue el no haber sido ascendido.

El despacho encuentra acertada la decisión del juez, al concluir que dicha prueba no es necesaria ni pertinente, ya que los motivos están contenidos en el acto demandado de forma extra textual, pues así claramente lo determina la Ley. Luego entonces, no sería útil que la entidad allegara la misma motivación expuesta en el acto acusado.

**Prueba No. 2: Conceptos de idoneidad profesional emitidos sobre el demandante durante el tiempo que ostentó el grado de Mayor:**

El actor busca establecer si dichos conceptos fueron tenidos en cuenta o no, al momento de decidir el retiro del actor. El Juez por su parte consideró que la prueba es improcedente por cuanto el actor no identificó los conceptos solicitados y por lo tanto, no se cuenta con certeza acerca de su existencia.

El Despacho encuentra acertada la decisión apelada en ese sentido, como quiera que si lo pretendido por el actor es demostrar su idoneidad profesional, esa condición puede probarse con las evaluaciones de desempeño que reposan en el expediente, así como también, con los testigos solicitados por el demandante, que vale resaltar, fueron decretados por el juez de primera instancia para tal propósito.

**Prueba No. 3, 6 y 7: Normas y procedimientos mediante los cuales se seleccionó a los Oficiales de grado Mayor que serían retirados; certificación o lista de clasificación de los Oficiales del grado de Mayor seleccionados para el curso de Estado Mayor y certificación en la que conste si los Oficiales no seleccionados fueron retirados o no.**

El apelante indicó, que con estas pruebas se pretende que se realice el estudio del test de igualdad de su situación frente a la de los demás uniformados, para efectos de demostrar que la administración incurrió en vicios ocultos –desviación de poder – al momento del retiro del servicio que daría lugar a la nulidad del acto acusado.

En este punto, contrario a lo considera el juez de primera instancia, el despacho considera que dichas pruebas deben decretarse, en la medida que resultan pertinentes para tratar de demostrar, como lo pretende el actor, que el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 5459 de 31 de julio de 2017 se encuentra viciado de nulidad por desviación de poder, esto es, que su retiro se produjo por razones distintas al buen servicio o por las condiciones no señaladas en la norma aplicable que no son otras que las relativas al cumplimiento de las condiciones para el reconocimiento de la asignación de retiro.

De igual forma, no puede indicarse que dicha prueba resulta innecesaria, habida cuenta que tal y como lo señaló el tratadista Hernán Fabio López Blanco "...solo el desarrollo de la práctica de las pruebas es lo que va a determinar lo innecesario de algunas, de ahí que no es usual que el funcionario judicial pueda, desde un principio, negarse a decretar la práctica o disponer el aporte de las que se le solicitaron"<sup>6</sup>.

Luego entonces, se revocaran los numerales 5 y 9 del auto de pruebas proferido por el juez de primera instancia y en su lugar decretará su práctica en el sentido de oficiar a la entidad demandada para que allegue las respectivas certificaciones en las cuales conste (i) **el procedimiento mediante los cuales se seleccionó a los Oficiales de grado Mayor que serían retirados,** (ii) **las listas de clasificación de los Oficiales del grado de Mayor seleccionados para el curso de Estado Mayor** y (iii) **si todos los Oficiales no seleccionados para ascenso al curso de Estado de Mayor fueron retirados o no.**

Finalmente, respecto a las pruebas No. 4, 5, 8 y 9 la parte actora no presentó los reparos específicos en los que se funda la apelación, por lo tanto, el despacho no se pronunciará al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 5 y 9 del auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 2 de abril de 2019, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar dispone

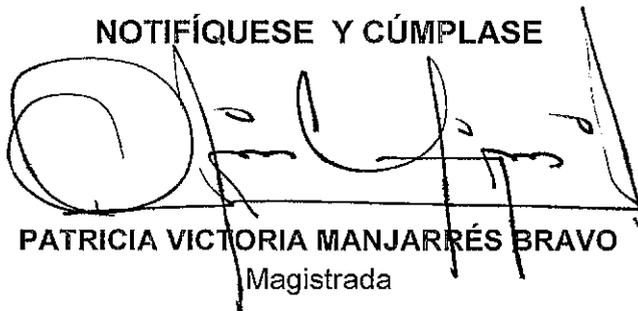
<sup>6</sup> Código General del Proceso-Pruebas-; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2017; Editorial: Dupre Editores Ltda; Pág. 185

"ORDENAR al juez de primera instancia que decrete la práctica de las pruebas relacionadas con las certificaciones en las cuales conste (i) el **procedimiento mediante los cuales se seleccionó a los Oficiales de grado Mayor que serían retirados**, (ii) las listas de clasificación de los Oficiales del grado de Mayor seleccionados para el curso de Estado Mayor y (iii) si todos los Oficiales no seleccionados para ascenso al curso de Estado de Mayor fueron retirados o no."

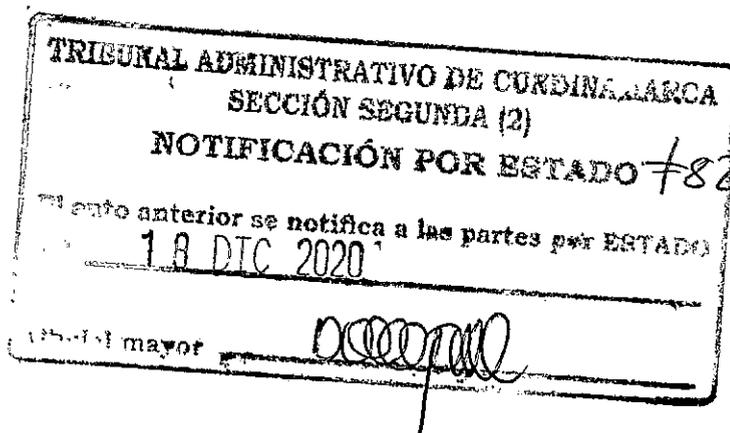
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia apelada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para que fije las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se practicarán los testimonios decretados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
Magistrada





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 565

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335024201800270-01
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL ROBAYO NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ UNA PRUEBA

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019<sup>1</sup>, por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de la declaración de parte solicitada en el líbello de la demanda.

### I. ANTECEDENTES

El Mayor (r) **JUAN MANUEL ROBAYO NIETO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y solicitó la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 263 del 19 de enero de 2018, mediante la cual el Ministro de Defensa Nacional resolvió retirarlo del servicio activo de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro sin solución de continuidad, al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación u otro de igual o mayor jerarquía, conservando la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso al momento en que se hizo efectivo su retiro. Adicionalmente, pretende el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro efectivo, con la correspondiente indemnización por el daño causado.

<sup>1</sup> Fls 228-233.

## II. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial del 15 de mayo de 2019, la Juez resolvió negar la declaración de parte solicitada por el apoderado del demandante en el escrito de la demanda, al considerar que en virtud de los artículos 208<sup>2</sup> y siguientes del CGP es improcedente que al mismo sujeto procesal se le escuche como testigo de su mismo proceso, por cuanto, el objeto del interrogatorio o declaración de parte es lograr la confesión de hechos que le perjudiquen.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación en la misma diligencia, en el que expresó sus consideraciones sobre la importancia de la prueba y manifestó que de acuerdo con las modificaciones hechas al Código General del Proceso frente a lo que planteaba el Código de Procedimiento Civil, es viable citar a la misma parte a rendir testimonio, ya que se considera que no siempre será para que confiese hechos que lo perjudiquen, sino que, procura sustentar los hechos y pretensiones de la demanda, y específicamente, indicar las verdaderas razones que rodearon su retiro del servicio activo.

## IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, resulta pertinente advertir que, la alzada debió haber sido concedida en el efecto devolutivo y no en el efecto suspensivo en virtud del artículo 243, numeral 9º del CPACA<sup>3</sup>, por cuanto se trata de un auto que denegó el decreto de una prueba.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que, teniendo en cuenta que sustancialmente el recurso de apelación es procedente, conforme lo previsto en los artículos 242 y 243 numeral 9º del CPACA y que devolver el expediente al juez de origen para que conceda el recurso en el efecto correcto contraría los principios de celeridad y eficiencia, se procede a resolver el recurso interpuesto, haciendo la salvedad ya anotada frente al efecto en el que debió ser conferido.

<sup>2</sup> Art. 208 C. G. del P.: "Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: ....9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó el decreto de un medio de prueba pedido oportunamente por la parte demandante, se encuentra procedente el recurso interpuesto por la apoderada del actor, conforme a lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, se señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio, debe ser proferida por la ponente. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

### 2. Problema jurídico

En el caso de objeto de estudio, el problema jurídico se contrae a determinar, si resulta procedente decretar como medio de prueba la declaración de parte del demandante, para efectos de dar su versión acerca de los hechos expuesto en la demanda.

### 3. Tesis

Teniendo en cuenta que el artículo 198 del Código General del Proceso dispone que a petición de parte se puede "ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso" no existe impedimento para que la parte actora pueda acudir ante el juez de conocimiento para dar la versión de los hechos que originaron la presente demanda, máxime si se tiene en cuenta que para el presente asunto resulta procedente, pertinente y necesaria su práctica.

### 4. Marco legal y jurisprudencial

#### 4.1. Necesidad de la prueba

El artículo 164 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA., respecto a la necesidad de la prueba señala:

**"Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

Así mismo, el artículo 168<sup>4</sup> del CGP, dispone que el Juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).

La pertinencia corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la conducencia por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y la utilidad conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

“Lo primero que conviene decir es que, por esencia, **la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso** y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. **Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.** Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas” 2 . **Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.** La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”

#### 4.2. Declaración de parte

Como quiera que el presente caso se refiere al medio probatorio de declaración de parte, es necesario precisar que dicha figura procesal no se encuentra expresamente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto, por mandato del artículo 211 ibidem<sup>4</sup>, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Cabe precisar que con el Código de Procedimiento Civil, se entendía que el interrogatorio a instancia de parte, regulado en el artículo 203<sup>5</sup> de dicha normatividad, podía ser solicitado únicamente por la parte contraria, con el fin de cuestionarla sobre los hechos relacionados con el proceso y con ello, se podía llegar a provocar una confesión.

<sup>4</sup> Art. 211 CPACA: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

<sup>5</sup> Capítulo II “Declaración de parte” Artículo 203 CPC: “Interrogatorio a instancia de parte” “Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361.”

Ahora bien, el nuevo Código General del Proceso, en su artículo 165 *ibidem*<sup>6</sup>, reconoció la declaración de parte y la confesión como medios de prueba autónomos. En tal sentido, encontramos que el inciso final del artículo 191 del CGP, expresamente establece que "La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas". De aquí que algunos tratadistas han concluido que el Código General del Proceso efectivamente consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo y de tal manera, resulta claro que todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser valoradas individual y conjuntamente por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Así pues, el artículo 198 del CGP consagra el interrogatorio de parte, en los siguientes términos:

**"Artículo 198 del CGP: Interrogatorio de parte:** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. (...)."

Se entiende del precepto anterior, que el interrogatorio de parte puede ser de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, es decir, permite que la parte puede rendir su propia declaración a través del interrogatorio en relación con los hechos objeto de litigio sin que ello genere confesión.

Acerca de la viabilidad de que una de las partes solicita su propia declaración, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señaló que con la Ley 1564 de 2012 "en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, según "Capelletti, la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar..."<sup>7</sup>.

De igual forma, el profesor Marco Antonio Álvarez Gómez

En este punto, vale la pena aclarar que no existe unanimidad doctrinal y jurisprudencial respecto a la viabilidad de que dicha codificación permita que una misma parte solicite su propia declaración.

El tratadista Jaime Parra Quijano, ha señalado al respecto:

"(...)

Ahora bien, las principales modificaciones en esta materia se pueden resumir de la siguiente manera:

<sup>6</sup> ARTÍCULO 165 CGP. "MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

<sup>7</sup> Código General del Proceso-Pruebas-; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2017; Editorial: Dupre Editores Ltda; Pág. 185

- a. En primer lugar, la declaración de parte es ahora prueba de oficio y obligatoria como ya lo había anticipado la ley 1395 de 2010. (...)
- b. **En segundo lugar, bajo el Código General puede pedirse la declaración de la propia parte.** Así se desprende de su artículo 198 en el que se estableció que "el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso."

Obsérvese que el Código General, a diferencia del de Procedimiento Civil, no dispuso que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" (art. 203). **E hizo bien en prescindir de esa distinción porque el interrogatorio no sólo sirve para obtener confesión, sino también para dar versión.** Al fin y al cabo, los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a un debido proceso implican que la parte tiene derecho a ser oída por su juez, tanto más si se trata de un juicio oral y público. Otra cosa es su eficacia probatoria.

Se dirá que el relato de parte fue suministrado en los escritos de la demanda y de su contestación, pero no se olvide que el principio de inmediación, tan medular en procesos orales y por audiencias, da lugar a ciertos requerimientos, entre ellos que la que la parte puede exponerle directamente a su juez cuál es su versión de los hechos. (...)"<sup>8</sup> (Resaltado fuera de texto)

Por lo tanto, a juicio de este Despacho, la declaración de la propia parte es un medio probatorio autónomo que resulta procedente en virtud del artículo 198 del CGP, el cual permite a la parte dar su versión sobre los hechos objeto del litigio sin necesidad de que la misma derive en una confesión, por lo cual, se encuentra supeditado a las reglas o requisitos generales del testimonio y no del interrogatorio.

#### 4.3. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, que el Mayor (r) **Juan Manuel Robayo Nieto** tiene derecho a ser reintegrado al Ejército Nacional, a través el presente medio de control pretende la nulidad del acto que dispuso el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios y a título de restablecimiento solicita el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta la fecha del reintegro, así como también el pago de una indemnización por el daño causado.

El juez, en audiencia inicial de 15 de mayo de 2019, resolvió negar la declaración de parte solicitada por el apoderado del demandante al considerar que en virtud de los artículos 198 y 208 del CGP, es improcedente al considerar que no puede escucharse en diligencia al mismo sujeto procesal, en atención a que se trata de una prueba tendiente a provocar la confesión.

La parte demandante interpuso recurso de apelación al argumentar que de acuerdo al Código General del Proceso si es viable citar a la misma parte a rendir testimonio, ya que pretende dar versión de los hechos que realmente motivaron su retiro y no hacer una confesión.

<sup>8</sup> Código General del Proceso Comentado. Autor: Jairo Parra Quijano; Edición 2014; Instituto Colombiano de Derecho Procesal; Págs.300-301.

Para efectos de resolver el presente asunto, conviene señalar que de acuerdo con el marco jurídico expuesto en el acápite anterior, la declaración de parte es procedente en todos los casos, habida cuenta que la expresión "ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso", contenida en el artículo 198 del CGP<sup>9</sup>, da lugar a que no exista prohibición legal para que la parte actora pueda acudir ante un juez a dar la versión de los hechos que originaron la presente demanda.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, la parte actora solicita su declaración en los siguientes términos ( fl. 162):

"PRUEBAS TESTIMONIALES:

I. Que se escuche en DECLARACIÓN DE PARTE, de conformidad con el Art. 198 del CGP al demandante, Mayor del Ejército Nacional JUAN MANUEL ROBAYO NIETO, quien podrá ser citado por intermedio del suscrito apoderado, quien rendirá testimonio ante el Despacho **sobre los hechos de la demanda**, particularmente podrá referir los aspectos relacionados con la emisión del acto administrativo demandado y **sobre las verdaderas razones por las cuales fue retirado del servicio activo** de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional." (Resaltado fuera del texto)

Como se observa, el actor pretende dar su propio testimonio con el ánimo de dar claridad acerca de los hechos de la demanda y manifestar las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron lugar al retiro del servicio, objeto de la prueba que busca desvirtuar la presunción de legalidad del acto expedido por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, tenemos que la prueba es pertinente como quiera que el artículo 198 de la Ley 1564 de 2012 habilita su práctica. De igual forma conviene señalar que resulta conducente, en la medida que es un medio idóneo para ilustrarle a la juez, las circunstancias que llevaron al retiro del actor frente a hechos que no requieren de pruebas especiales.

Así mismo, también resulte útil su práctica, pues como lo señaló el tratadista Hernán Fabio López Blanco "es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar"<sup>10</sup> y además, la necesidad de la prueba por regla general no puede determinarse el momento de su decreto ya que "...solo el desarrollo de la práctica de las pruebas es lo que va a determinar lo innecesario de algunas, de ahí que no es usual que el funcionario judicial pueda, desde un principio, negarse a decretar la práctica o disponer el aporte de las que se le solicitaron"<sup>11</sup>.

Por lo tanto, en la medida que la declaración de parte de la demandante es pertinente, conducente y útil, el despacho revocará el auto de primera instancia que negó su decreto y su lugar, ordenará su práctica.

<sup>9</sup>Artículo 198 del CGP: Interrogatorio de parte: El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. (...)."  
<sup>10</sup> Código General del Proceso-Pruebas-; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2017; Editorial: Dupre Editores Ltda; Pág. 185  
<sup>11</sup> Ibidem

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

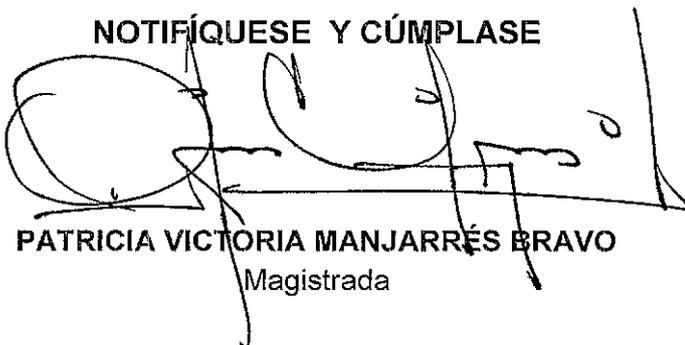
**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019, mediante el cual negó el decreto de la declaración de parte solicitada en por el demandante.

En su lugar se ordena la práctica de ese medio de prueba, conforme las consideraciones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020  
Oficial mayor 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 564 =

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001 33 35 025 2019 00035 01
DEMANDANTE:	OTTO JAVIER INFANTE AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
TEMAS:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS
DECISIÓN	CONFIRMA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia de pruebas celebrada el 17 de octubre de 2019, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó el decreto de pruebas<sup>1</sup>.

I. ANTECEDENTES

1.- El demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del acto administrativo No. 2018317606251 del 27 de agosto de 2018, expedido por la sección de nómina del Ejército Nacional.

Adicionalmente, solicita se condene al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional-, al reconocimiento, reajuste y pago de la asignación básica salarial y prestaciones sociales que devengó el actor con el grado de Teniente Coronel hasta el momento de su retiro conforme la variación del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con la respectiva modificación en la hoja de servicios.

2.- El 17 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial conforme a lo consagrado en el artículo 180 del CPACA, en la cual se agotaron las etapas procesales pertinentes y se fijó el litigio, señalando que se encaminaba “a establecer si la demandante tiene derecho o no al reajuste su última base salarial y prestaciones sociales hasta el momento su baja efectiva (2017) para los años 1997 a 2004, de acuerdo con los mandatos constitucionales de la movilidad del salario, conforme al IPC, certificado

<sup>1</sup> CD, folio 76.

por el DANE, en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993. Por contera, al pago indexado de las respectivas<sup>2</sup>.

3.- En la etapa del decreto de pruebas, el juez de primera instancia tuvo como prueba los documentos aportados por la parte demandante, tales como:

- (i) Derecho de petición del 10 de agosto del 2018, dirigida a CREMIL, mediante la cual el accionante solicita un reajuste de su asignación salarial (Fl.33).
- (ii) Oficio No. 2018317606251 del 27 de agosto de 2018, Mediante el cual el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-niega lo solicitado (Fl.36).
- (iii) Resolución 1043 el 21 de febrero del 2017, mediante la cual se retira del servicio al actor.
- (iv) Hoja de servicios del actor (Fl. 38)

Por otra parte, negó el decreto de las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de los últimos haberes devengados por el actor.
2. Informe de cuántos Tenientes Coroneles con asignaciones de retiro adquiridas previo el año 2004, han logrado reajustar dicha prestación con base en el IPC desde el año 2013 y hasta la presente abarcando los reajustes para los años 1997, 1999, 2001,2002, 2003 y 2004.

Respecto a las pruebas de la entidad demandada, el juez indicó se tendrán como pruebas aquellas aportadas junto con la contestación de la demanda.

## II. PROVIDENCIA APELADA

En el curso de la audiencia inicial del 17 de octubre de 2019, el a quo negó la solicitud del actor consistente en que se oficie a CREMIL para que allegue (i) un certificado de los últimos haberes devengados por el actor; y (ii) Informe de cuántos tenientes coroneles con asignaciones de retiro adquiridas previo el año 2004, ha logrado reajustar dicha prestación con base en el IPC.

El juez, sostuvo que aquellas pruebas de oficio no son necesarias para esclarecer los hechos de la controversia como lo requiere el artículo 170 del CGP<sup>3</sup>, por cuanto el tema que nos ocupa es dilucidar si el actor tiene derecho al reconocimiento, reajuste y pago de la asignación básica salarial y prestaciones sociales con base en el IPC.<sup>4</sup>

Adicionalmente, el juez manifestó que dichas pruebas no fueron peticionadas previamente en sede administrativa y en ese sentido, no era procedente su decreto

<sup>2</sup> Fl. 77a.

<sup>3</sup> "Art. 170 CGP: " El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."

<sup>4</sup> Fl. 76.

en virtud de lo previsto en artículo 78 del CGP<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 103 del CPACA<sup>6</sup>.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, presentó recurso de apelación y solicitó se decrete como prueba, el informe de cuántos tenientes coroneles con asignaciones de retiro adquiridas previo el año 2004, han logrado reajustar dicha prestación con base en el IPC, por cuanto dicha prueba permite conocer el precedente horizontal y vertical para determinar cuántos jueces han accedió a este tipo de pretensiones.

Respecto al argumento presentado por el juez, concerniente a que la solicitud de la prueba de oficio no puede decretarse en atención a que no fue solicitada previamente en sede administrativa, respondió que se vieron en la obligación de solicitarle al juez que la declare de oficio, ya que el actor no tendría legitimación alguna para pedir información acerca de otros miembros y la entidad no estaría en la obligación de proveer dicha información.

### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el Juzgado de conocimiento, concedió la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, previo traslado al apoderado de la entidad encartada, en el efecto devolutivo y con base en lo previsto en los artículos 242 y 243 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó el decreto de una prueba solicitada oportunamente por la parte demandante en el escrito de la demanda, se encuentra procedente el recurso interpuesto por el apoderado del actor, conforme a lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 243 del CPACA<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Art 78 CGP: "No.10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

<sup>6</sup> ART. 103 CPACA: " Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga. Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

....9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Así mismo, se señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125<sup>8</sup> ibidem, la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio, debe ser proferida por la magistrada ponente. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

## 2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si para efectos resolver lo atinente al reajuste del sueldo básico conforme la variación del IPC resulta procedente solicitar como prueba documental, el ajuste conforme a ese factor económico de la asignación de retiro reconocida a un Teniente Coronel antes del 2004.

## 3. Tesis

El despacho considera que al establecerse que el objeto de la controversia es establecer si el demandante tiene derecho al reajuste y pago de la asignación básica mensual percibida por el demandante en actividad conforme a la variación del IPC y no la asignación de retiro, resulta impertinente solicitar a la entidad demandada informa acerca de esta última prestación reconocida a los uniformados en el grado de Teniente Coronel con anterioridad al 2004.

## 4. Marco Legal y Jurisprudencial

### 4.1. Necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba

El artículo 164 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, respecto a la necesidad de la prueba señala:

**“Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Así mismo, el artículo 168<sup>9</sup> del CGP, dispone que el Juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).

La pertinencia corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la conducencia por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y la utilidad conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”

<sup>9</sup> “Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>10</sup>:

“Lo primero que conviene decir es que, por esencia, **la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso** y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. **Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.** Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas” 2 . **Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.** La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”

## 5. Caso concreto

Como se anotó en precedencia, en el presente caso el demandante solicita el reajuste del sueldo básico devengado en actividad en su calidad de Teniente Coronel, conforme la variación del IPC para los años 1997 a 2004 y para ello además de los documentos aportados con la demanda, solicitó:

1. Certificado de los últimos haberes devengados por el actor.
2. Informe de cuántos tenientes coroneles con asignaciones de retiro adquiridas previo el año 2004, han logrado reajustar dicha prestación con base en el IPC desde el año 2013 y hasta la presente, abarcando los reajustes para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

El juez de primera instancia en la audiencia inicial no decretó tales medios de prueba al considerar que no eran necesarias para resolver la presente controversia y además, sostuvo que previo a la presentación de la demanda no fueron solicitados a la entidad, incumpliendo así el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP<sup>11</sup>, concordante con el artículo 103 del CPACA<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, C.P. Hugo Fernando Bárcenas Bastidas, 7 de febrero de 2013, rad 2500023310002010-00162-01

<sup>11</sup> Art 78 CGP: “No.10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

<sup>12</sup> ART. 103 CPACA: “ Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga. Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código. ”

La parte actora en el recurso de apelación insiste en el decreto de la prueba, pues asegura que tener conocimiento acerca del reajuste de las asignaciones de retiro de los tenientes coroneles resulta necesario para definir el fondo el asunto. En cuanto al deber de solicitar previamente dicha información, afirmó que no se encuentra legitimado para realizar dicha solicitud ante la entidad y esta última tampoco tiene la obligación de responder tal requerimiento.

Bajo esos presupuestos, atendiendo lo señalado en el artículo 328 en el CGP, el despacho solamente se pronunciará frente a los argumentos expuestos por el demandante en el recurso de apelación, es decir, frente a la inconformidad relacionada con la negativa de oficiar a la entidad demandada para que informe acerca del reajuste conforme al IPC, de la asignación de retiro reconocida antes del 2004 a un Teniente Coronel.

A efectos de resolver, el despacho considera que la prueba solicitada no es pertinente para resolver el asunto en controversia, como quiera que al tener información acerca del reajuste de la asignación de retiro de los uniformados retirados en el grado de Teniente Coronel, no puede inferirse que le asiste derecho al derecho al actor a que le sea ajustado su sueldo básico devengado en actividad, habida cuenta que se trata de remuneraciones distintas cuyos reconocimientos tienen causas disímiles. Luego entonces, por mpertinente no debe decretarse esa prueba.

De igual forma debe resaltarse, que tal y como lo señaló el juez de primera instancia, el demandante no cumplió con el deber de solicitar dicho documento a la entidad demandada mediante derecho de petición, cuando de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, "las partes deben asumir la responsabilidad de la prueba de los hechos que alegan"<sup>13</sup>.

Así las cosas, por cuanto el objeto de la controversia es establecer si el demandante tiene derecho al reajuste y pago de la asignación básica mensual percibida en actividad, conforme a la variación del IPC para los años 1997 a 2004 y no la asignación de retiro, el despacho encuentra acertada la decisión de primera instancia y en ese sentido se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

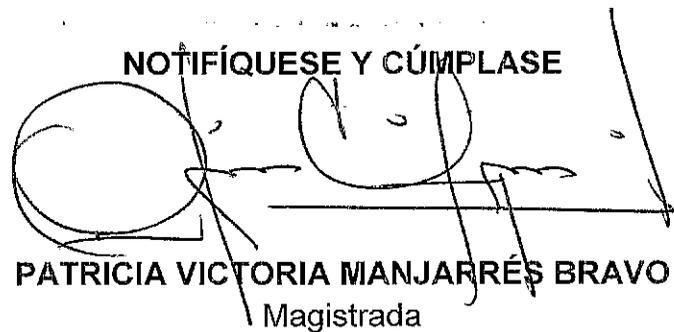
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia del 14 de septiembre de 2016 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>13</sup> Código General del Proceso Comentado. Autor: Jairo Parra Quijano; Edición 2014; Instituto Colombiano de Derecho Procesal; Pág. 299.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese la presente decisión al juzgado de origen.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRÍCIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUERPO MARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 18 DIC 2020

Oficial mayor





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

Auto N° 557 = 1

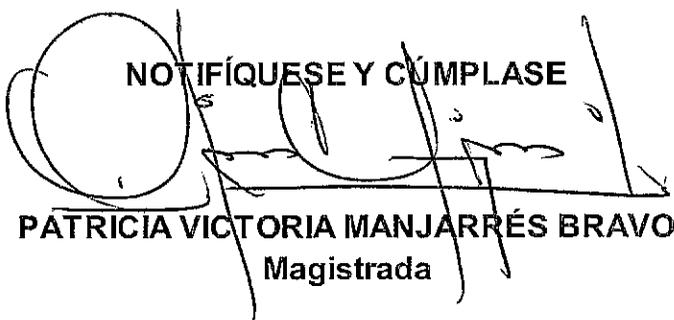
MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350302019-00041-01
DEMANDANTE:	BETSY ROSANA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la providencia del 6 de agosto de 2020<sup>1</sup>, que declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriada esta providencia, por la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúese el respectivo sorteo de conjueces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

<sup>1</sup> FIs. 140-143.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 82  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
18 DIC 2020  
Escritura mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

Auto N° 554

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO CONTROL:	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292018-00325-01
DEMANDANTE:	LUZ DARY CASTELLANOS ROJAS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247<sup>1</sup> del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
Magistrada

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
...4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente." (Negrilla fuera de texto original)



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

82.

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
de 18 DIC 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

12 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

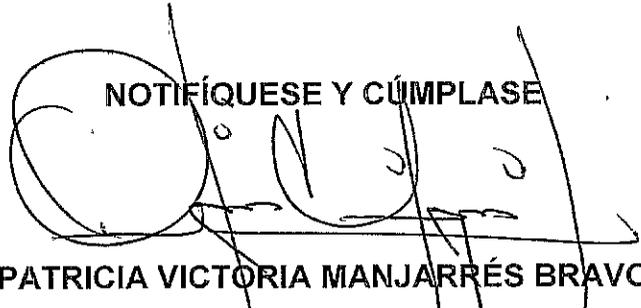
Auto N° 555 =

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350072016-00579-01
DEMANDANTE:	JULIO CESAR TIRADO DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247<sup>1</sup> del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
Magistrada

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: ...4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente." (Negrilla fuera de texto original).



República De Colombia  
Ramo Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 82

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

18 DIC 2020  
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

12 ENE. 2021

En la fecha principia a correr el traslado  
de los autos del auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaría a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
 SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

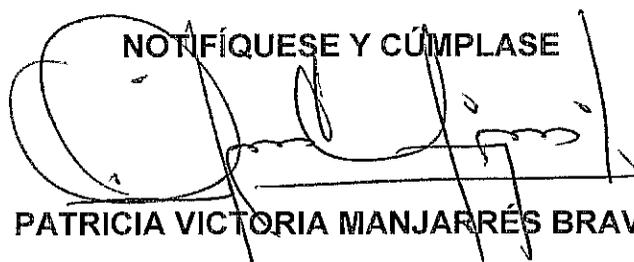
Auto N° 556 -

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282015-00936-02
DEMANDANTE:	BRAHIAM FERNANDO QUINTANA MARTÍNEZ
DEMANDADA:	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247<sup>1</sup> del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
 Magistrada

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: ...4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente." (Negrilla fuera de texto original).

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda

NOTIFICACION POR ESTADO # 82

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

18 DIC 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

12 ENE. 2021

En la fecha principia a correr el traslado  
de las partes al auto anterior por el cual se  
remitió en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor [Signature]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

Auto N° 552 - J

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335021201900117-01
DEMANDANTE:	JAIME APARICIO SERRANO
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 21° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 11 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020<sup>3</sup>, mediante la cual, la juez accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al declarar que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reclamadas por el actor. Sin embargo, también declaró en el numeral tercero de dicha providencia que se configuró la prescripción de los derechos reconocidos, correspondientes a la sanción moratoria en que incurrió la entidad.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Fl. 82.

<sup>2</sup> Fls. 77-81.

<sup>3</sup> Fls. 59-68.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECCION SEGUNDA (2)

NOTIFICACION POR ESTADO 782

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 18 DIC 2020

Notario mayor 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

Auto N° 553

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282018-00438-01
DEMANDANTE:	MARÍA LUCIA ROMERO DE RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 28° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de julio de 2020<sup>1</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada<sup>2</sup> contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 29 de octubre de 2020<sup>3</sup>, mediante la cual, el juez accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, a folio 282 del plenario, obra memorial por medio del cual el Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios sustituye el mandato a él otorgado al la Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, para que represente a la entidad accionada dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, el Despacho reconocerá a aquella personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con la C.C. No. 1.019.103.946 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 295.622 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>1</sup> Fl. 313.

<sup>2</sup> Fl. 250. Medio magnético de audiencia inicial.

<sup>3</sup> Fls. 251-267.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** # 82  
En auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
18 DIC 2020





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., **16 DIC. 2020**

**Auto N° 549**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112019-00118-01
DEMANDANTE:	CARLOS ESCRUCERIA PAJARO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 11° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 27 de febrero de 2020<sup>1</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 29 de enero de 2020<sup>3</sup>, que declaró probada de oficio la excepción de inexistencia del derecho y negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

**RESUELVE:**

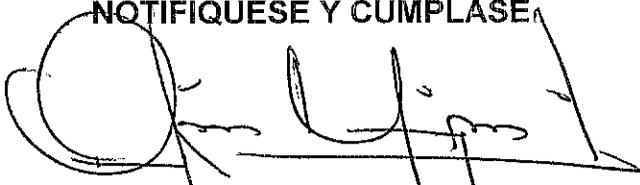
**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
 Magistrada

<sup>1</sup> Fl. 109.

<sup>2</sup> Fls. 89-107.

<sup>3</sup> Fls. 87-88. Medio magnético visible a folio 86.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 782

En auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

1.º DIC. 2020

Oficial mayor *[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

Auto N° 548 =

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350242018-00051-01
DEMANDANTE:	JAIME RODRÍGUEZ PRIETO
DEMANDADA:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 24° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 13 de agosto de 2020<sup>1</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2020<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

**RESUELVE:**

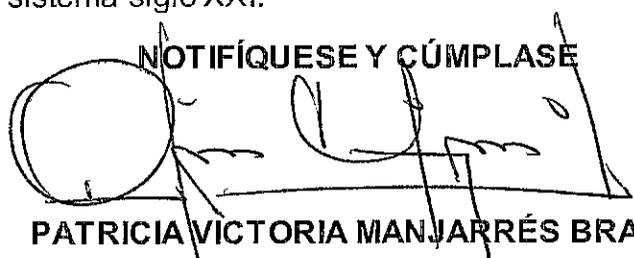
**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

<sup>1</sup> Fl. 104.

<sup>2</sup> Fls. 94-98.

<sup>3</sup> Fls. 84-92.

TREBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO / 82

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
18 DIC 2020

En fe del mayor \_\_\_\_\_ 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

Auto N° 55 17-10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335014-2018-000537-01
DEMANDANTE:	ADRIANA CUERVO HUERTAS
DEMANDADA:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 14° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 11 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

**RESUELVE:**

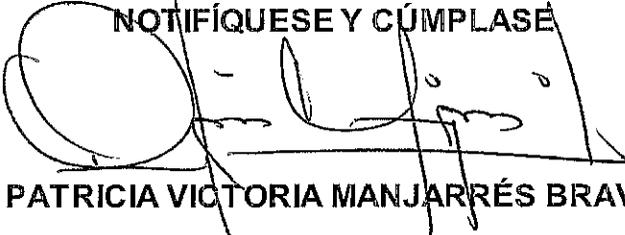
**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

<sup>1</sup> Fl. 85. CD del expediente digital.  
<sup>2</sup> Fl. 85. CD del expediente digital.  
<sup>3</sup> Fls. 272-283.

PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CURDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 782  
Anterior se notifica a las partes por ESTADO  
18 DIC 2020  




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

Auto N° 550

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350082017-00341-01
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO PUIN PRIETO
DEMANDADA:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 3 de agosto de 2020<sup>1</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

<sup>1</sup> Fl. 294.

<sup>2</sup> Fls. 289-293.

<sup>3</sup> Fls. 279-287.

PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CURLI...  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 782  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
el 18 DIC 2020  
Oficial mayor 

810

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-42-057-2018-00056-01  
**Demandante:** Hilda Rubiela Ramírez García  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud SUR – E.S.E.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECCION SEGUNDA (2)  
NOTIFICACION POR ESTADO # 82

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
en el día 18 DIC 2020

En fe del mayor \_\_\_\_\_

2021

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-012-2018-00128-01  
**Demandante:** Pedro Alberto Rosal García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020, por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

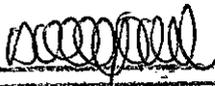
**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUADRANTE  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 82

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020

Atentamente,  


15

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-014-2018-00501-01  
**Demandante:** Edwin Fernando Rodríguez Cagueñas  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo a lo precisado por el juez de primera instancia en el auto del 11 de septiembre de 2020 (fl. 145) respecto de la fecha en que fue presentado el recurso de apelación, este Despacho lo tendrá por presentado dentro del término legal previsto para tales efectos.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 3 de junio de 2020, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

REGIONAL ADMINISTRATIVO DE CURIMBAZAO  
SECCION SEGUNDA (2)  
NOTIFICACION POR ESTADO / 82  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020  
del mayor *[Signature]*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-029-2018-00362-01  
**Demandante:** Luceny Duarte Lemus  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Dueñas Rugnon'.

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

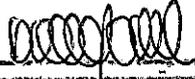
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COORDINACIÓN

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 82

El auto anterior se notifica a las partes por esta vía  
del 18 DIC 2020

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-42-048-2018-00261-02

**Demandante:** María Isabel Angarita Sánchez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RECURSO DE QUEJA**

Se decide el recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2020 en el trámite de la audiencia inicial, que rechazó el recurso de apelación en contra del auto que resolvió negar por extemporánea el decreto de una prueba documental a través de oficio, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**I. Antecedentes.**

En el trámite de la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020 la Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la etapa de de pruebas decretó entre otros, como pruebas documentales las allegadas por la parte demandante, obrantes en los folios 2 a 24 del expediente. Precisó además que la parte actora no había solicitado el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

Sobre la decisión del decreto de pruebas se corrió traslado a las partes. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que decretó las pruebas del proceso, argumentando que solicitaba que se decretaran como pruebas todas las certificaciones de los últimos diez años de servicios, relacionando los factores sobre los cuales se realizaron las cotizaciones.

El juzgado negó la solicitud del apoderado de la parte demandante, atendiendo a que la prueba fue solicitada de forma extemporánea. Acto seguido, decidió no conceder el recurso de apelación, por cuanto la prueba no se solicitó oportunamente.

## **II. Fundamentos del auto recurrido**

El Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no concedió el recurso de apelación en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2020 en el trámite de la audiencia inicial por medio del cual negó el recurso de apelación en contra del auto que negó el decreto y práctica de la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se anexen al expediente las certificaciones de los últimos diez años de servicios, relacionando los factores sobre los cuales se realizó cotización.

Expuso la juez de primera instancia que la prueba se había solicitado de forma extemporánea, pues solo procedía la solicitud en las etapas señaladas en el artículo 212 del CPACA. Entonces, como solo procede el recurso de apelación en contra de las pruebas solicitadas en debida forma, negó el recurso de apelación.

## **IV.- Recurso de queja**

El apoderado de la parte demandante expone que es necesario acceder al decreto de la prueba para resolver el fondo del asunto como corresponde. Indica que al momento en que se profirió la sentencia de unificación por parte del Consejo de Estado ya se encontraba trabada la litis, por lo tanto no tenía opción de reformar la demanda, por eso considera que esta es la oportunidad para solicitarlo.

## **V. Consideraciones**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 245 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto del 10 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación en

contra del auto de la misma fecha que negó el decreto y práctica de una prueba documental a través de oficio, por haber sido solicitada de forma extemporánea.

Vale la pena precisar que de conformidad con los artículos 125 y 243 del CPACA la decisión se adopta de ponente, dado que el presente asunto no constituye uno de los eventos de los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

## **2. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si en el presente caso el recurso de apelación fue bien denegado o si por el contrario, debió concederse.

## **3. Regulación del Recurso de Queja**

El recurso de queja es un medio de impugnación mediante el cual, las partes procesales pueden acudir ante el órgano judicial superior, cuando el inferior deniegue la apelación o lo conceda en un efecto distinto, o alguno de los recursos extraordinarios establecidos por la Ley, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean tomadas adecuadamente bajo la certeza de que no existan irregularidades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 245<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de queja procede cuando i) se niegue la concesión del recurso de apelación; ii) se conceda la apelación en efecto diferente al que debió concederse; iii) cuando no se conceda el recurso extraordinario de revisión y, iv) cuando no se conceda el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. En relación con el trámite e interposición, se dará aplicación a las normas del Código General del Proceso, es decir los artículos 353 y siguientes.

En este orden de ideas, se tiene que la finalidad del recurso de queja es establecer la procedencia o no del recurso de apelación y/o el efecto en el cual debe ser concedido.

---

<sup>1</sup> Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

#### 4. Caso concreto

En el presente caso, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de marzo de 2020, durante el trámite de la audiencia inicial, decidió no conceder el recurso de apelación en contra del auto de la misma fecha, por medio del cual se negó el decreto y práctica de una prueba documental a través de oficio por no haber sido solicitada oportunamente.

El apoderado de la parte demandante considera que es pertinente acceder al decreto y práctica de la prueba, pues de no ser así no se podría resolver el fondo del asunto. Asegura que para la fecha en que fue proferida la sentencia de unificación en la que se decidió que el IBL se debía establecer con base en lo cotizado en los últimos diez años de servicios, ya no tenía la oportunidad de reformar la demanda para solicitar las certificaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de queja.

Como lo mencionó la juez de instancia, el artículo 212 del CPACA consagró las oportunidades procesales en las que se puede solicitar las pruebas. En primera instancia dispuso como oportunidad para aportar o solicitar pruebas: i) la demanda, ii) su contestación, iii) la reforma de la demanda y su respuesta, iv) la demanda de reconvención y su contestación, v) las excepciones y su oposición y, vi) los incidentes y su respuesta.

De las piezas procesales remitidas para que se resuelva el recurso de queja se logra establecer que con la demanda no se solicitó como prueba las certificaciones de los últimos diez años de prestación del servicio.

Por otro lado, de la contestación de la demanda se colige que la entidad demandada UGPP expuso como argumentos de la defensa la sentencia de Unificación que profirió el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018 dentro del radicado 2012-00143-01. También se propuso como excepciones previas, entre otras, la *inepta demanda* alegando que la pensión se había reconocido en debida forma, esto es, con una tasa de reemplazo del 75% teniendo en cuenta un IBL del promedio de los factores percibidos en los últimos 10 años de servicio.

De las excepciones presentadas, se corrió traslado en la audiencia del 10 de marzo de 2020, pero la parte demandante no presentó ningún tipo de solicitud probatoria o recurso.

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicitó la práctica y decreto de la prueba documental en el momento en el que se le notificó del auto que decretó las pruebas solicitadas en la demanda y su contestación. Es decir, de forma extemporánea o por fuera de las oportunidades dispuestas por el inciso 2 del artículo 212 del CPACA, por ende era procedente negar la prueba.

Recuerda la Sala unitaria que de conformidad con el numeral 9° del artículo 243 del CPACA, el recurso de apelación procede en contra del auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba *pedida oportunamente*. Quiere decir lo anterior, que si la solicitud probatoria es extemporánea, no es procedente conceder el recurso de apelación, pues la prueba no cumple con el requisito de haberse solicitado en la oportunidad que dispuso la norma.

En ese orden, era completamente procedente que la Juez Cuarenta y Ocho negara el recurso de apelación en contra del auto que no accedió al decreto de la prueba documental que la parte solicitó en el trámite de la audiencia inicial – decreto de pruebas, pues se reitera, la prueba se solicitó de forma extemporánea.

En conclusión, se estima bien denegado el recurso de apelación en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2020 en el trámite de la audiencia inicial, que rechazó el recurso de apelación en contra del auto que resolvió negar por extemporánea el decreto de una prueba documental a través de oficio, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que solo procede el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto y práctica de una prueba que se solicitó oportunamente.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2020 en el trámite de la audiencia inicial, que rechazó el recurso de apelación en contra del auto que resolvió

negar por extemporáneo el decreto de una prueba documental a través de oficio, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme, remitir el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

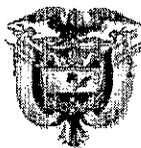
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 82

El auto anterior se notifica a las partes por EMVA  
del 18 DIC 2020

Oficial mayor [Handwritten Signature]

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-03799-00  
**Demandante:** Rootwelsevero Acevedo Vergara  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - E.S.E.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales<sup>1</sup>, se dispone previo a conceder los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por la Subsección el 21 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 27 de enero de 2021, a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo Teams (herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes demandante y demandada, so pena de declarar desierto los recursos.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva al Dr. Guillermo Bernal Duque como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder conferido y obrante en los folios 688 a 695.

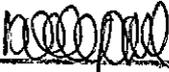
**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 82.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTA --  
del 18 DIC 2020

En fe del mayor 

153

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-027-2016-00292-01  
**Demandante:** Paola Andrea Ospino Masson  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Contraloría Distrital  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 24 de abril de 2020, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

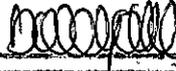
NACIONAL ADMINISTRATIVO DE COORDINACIÓN  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 82

Lo anterior se notifica a las partes por ESTADOS

18 DIC 2020

Al mayor



7061

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25307-33-33-753-2015-00153-02  
**Demandante:** Fabio Humberto Dorado Ramírez  
**Demandado:** Universidad de Cundinamarca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 21 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECCION SEGUNDA (2)  
NOTIFICACION POR ESTADO / 82  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020  
Oficial mayor *[Signature]*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-00502-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Demandado:** María Inés Neira de Mesa  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 8 de julio de 2020 se admitió la demanda<sup>1</sup>, en el cual se ordenó entre otras, consignar la suma \$ 30.000, por concepto de gastos ordinarios del proceso. A la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha carga.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que en un término de quince (15) días contados desde la notificación de este auto, consigne la suma de dinero señalada en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Finalmente, por disposición del artículo 74 del C.G.P. reconócese como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones a la sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. representada legalmente por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza y a la Dra. Irina Margarita Castillo Abuabara como apoderada sustituta en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y obrantes en los folios 104 y 106 a 113 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

**Magistrado**

---

<sup>1</sup> F. 90 y v.



2020

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-028-2019-00214-01  
**Demandante:** Luz Stella González Gómez  
**Demandado:** Municipio de Soacha – Secretaría de Educación Municipal de Soacha  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

:

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 18 DIC 2020

Oficial mayor *[Signature]*

137

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-42-056-2019-00256-01  
**Demandante:** Jhon Alexander Flórez Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

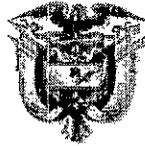
**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**



27

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-014-2019-00307-01  
**Demandante:** Amparo Fabiola Rodríguez de Sáchica  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

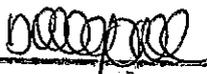
**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COORDINACIÓN  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 82

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020

Oficial mayor 

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01740-00  
**Demandante:** Suzy Sierra Ruíz  
**Demandado:** Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Resuelve recurso de reposición**

Le corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 31 de enero de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual se admitió la demanda.

**I. Antecedentes**

Mediante auto del 31 de enero de 2020, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA se admitió la demanda en contra de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.

El anterior auto fue notificado personalmente a la demandada el 10 de febrero de 2020, según dan fe los folios 48 a 52. Durante el término de ejecutoria de dicha providencia el apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación interpuso recurso de reposición<sup>2</sup>. El recurso se fijó en lista según constancia secretarial obrante en el folio 60.

**II. Argumentos del recurrente<sup>3</sup>**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

1  
2  
3  
4  
5  
6.1  
7. E  
8. E  
9. El

Los a  
admin

El recu  
que se c

Parágraf  
se rijan p

<sup>6</sup> Artículo  
Ponente en  
rechaza o d

Este recurso  
parte el pone.

El escrito se a  
el Secretario p  
resolverlo ante.

<sup>1</sup> F. 43.

<sup>2</sup> Ff. 57 a 59.

<sup>3</sup> Ibidem.

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01740-00

Este mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue instituido con la finalidad que, previo a acudir a la jurisdicción, en un ambiente más amigable, ágil y expedito y con la finalidad de descongestionar la administración de justicia, se intentara llegar a un acuerdo. Sin embargo, de no lograrse un acuerdo conciliatorio se entenderá agotado el trámite y se podrá acudir a la jurisdicción, sin que tenga ninguna otra implicación.

El trámite de la conciliación se lleva a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, en donde se deben agotar una serie de etapas para llegar a expedir un acta de conciliación o no conciliación.

De los anexos que reposan en el expediente, específicamente de la constancia de conciliación expedida el 23 de diciembre de 2019 por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos y que reposa en el folio 40 del expediente, se logra establecer que la señora Suzy Sierra Ruíz presentó solicitud de conciliación el 1 de noviembre de 2019 y la entidad convocada fue la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, es decir, existe prueba documental que la demandante sí agotó el trámite conciliatorio como lo exige el artículo 161 del CPACA.

El argumento que expone el apoderado de la ANTV en liquidación pretende atacar la actuación que en su momento se surtió ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo, este Despacho no tiene la competencia para dejar sin efectos una actuación adelantada en la Procuraduría 129 Judicial II.

En ese orden de ideas, como quiera que existe prueba que la parte demandante agotó el requisito de conciliación prejudicial, es decir, que sí se cumplió con el requisito previo para demandar, el Despacho no repondrá el auto admisorio y en consecuencia se deberá continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, tal y como lo expuso el apoderado de la parte demandante en su escrito de oposición al recurso de reposición, si la intención de la entidad ANTV en Liquidación es presentar una fórmula de arreglo, esta lo puede solicitar por escrito, para que luego de poner en conocimiento la propuesta a la parte contraria y esta lo acepte, se pueda fijar una fecha para llevar a cabo la conciliación judicial. También, se puede adelantar en el trámite de la audiencia inicial, al agotarse la etapa de conciliación dispuesta en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

<sup>4</sup> Ff. 62 a 6

**RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto proferido el 31 de enero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

**Segundo:** Continuar con el conteo de los términos como fue dispuesto en el numeral 5 del auto del 31 de enero de 2020.

**Tercero:** Reconocer personería adjetiva al Dr. Jorge Luis Herrera Leytón, como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder conferido y obrante en el folio 87 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

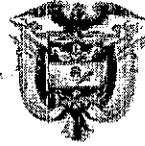
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *182*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020

Oficial mayor

*[Handwritten signature]*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-00298-00  
**Demandante:** José Alcides Arcila Suárez  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con el trámite de la demanda, pero el 19 de septiembre y el 3 de diciembre del año en curso, el apoderado de la parte demandante radicó escritos en los que informó su intención de retirar la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

El artículo 174 del CPACA<sup>2</sup> consagró que toda demanda podría ser retirada siempre y cuando no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, es decir, la oportunidad para retirar la demanda se supedita al momento previo a trabar la litis.

Si bien en el presente caso ya se profirió el auto admisorio de la demanda, a la fecha no se ha notificado a la parte demandada, en consecuencia, se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 174, por ello, se acepta el RETIRO de la demanda.

Se ordena el desglose de los documentos y su entrega al apoderado del actor.

Por secretaría se deberán dejar las constancias a que hubiere lugar en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

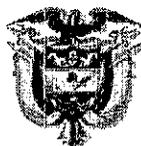
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
Magistrado

<sup>1</sup> Ff. 182 a 184.

<sup>2</sup> Art. 174. **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CURDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ~~182~~  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020  
Oficial mayor [Signature]

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-014-2019-00446-01  
**Demandante:** Olga Patricia Chávez y Pedro Alirio Quintero Sandoval  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación

**RECURSO DE QUEJA**

Previo de decidir sobre el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante y concedido por el juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término concedido, por secretaría ingrese inmediatamente el proceso al despacho.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 18 DIC 2020  
Oficial Mayor [Firma]

**TRASLADO DE LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles  
Oficial Mayor [Firma]

12

ENE. 2021

STATE OF TEXAS

COUNTY OF [illegible]

[illegible signature]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

NOTICE

[illegible text]

[illegible text]

NOTICE

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

10

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-011-2019-00028-01  
**Demandante:** María Floralba Guzmán Guzmán  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Hospital Militar Central  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admiten los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por los apoderados de las entidades demandadas – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y, Hospital Militar Central en contra de la sentencia proferida el 21 de enero de 2020 por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon  
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 102  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020  
Oficial mayor

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1942  
 1943  
 1944  
 1945  
 1946  
 1947  
 1948  
 1949  
 1950  
 1951  
 1952  
 1953  
 1954  
 1955  
 1956  
 1957  
 1958  
 1959

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-012-2017-00274-01  
**Demandante:** Aleida María Buitrago Giraldo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO <del>182</del>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>18 DIC 2020</u>
Oficial mayor <u>[Firma]</u>

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-42-049-2017-00428-02  
**Demandante:** Antonio José Patiño Escobar  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 182	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	18 DIC 2020
Oficial mayor	

1954



Very faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is difficult to decipher due to low contrast.

STANDARDIZATION  
 1954  
 [Illegible text]

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-015-2015-00754-01  
**Demandante:** Ludibía Rivera  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>182</i>	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	<u>18 DIC 2020</u>
Oficial mayor	<i>[Firma]</i>

1. The first part of the document  
 2. The second part of the document  
 3. The third part of the document  
 4. The fourth part of the document  
 5. The fifth part of the document  
 6. The sixth part of the document  
 7. The seventh part of the document  
 8. The eighth part of the document  
 9. The ninth part of the document  
 10. The tenth part of the document

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-012-2015-00761-03  
**Ejecutante:** Nelly Baquero Morales  
**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
**Medio de Control:** Ejecutivo Laboral

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado por la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 182
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 18 DIC 2020
Oficial mayor

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower right quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher, but appears to include a date and a name.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”  
Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01075-00  
**Demandante:** Mauricio Cartagena Ureña  
**Demandado:** Nación Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

#### I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

#### II. Antecedentes

El señor Mauricio Cartagena Ureña pretende el reajuste de la asignación básica que percibía en actividad, de conformidad con el índice de precios al consumidor, y en consecuencia, obtener el reajuste de la asignación de retiro.

#### III. Trámite procesal

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y el 11 de octubre de 2019 la misma fue notificada por correo electrónico.

#### IV. Intervenciones

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Se advierte que el expediente se está tramitando de forma electrónica.

CASUR el 18 de octubre de 2019 contestó la demanda proponiendo la excepción denominada inexistencia del derecho.

La Nación Policía Nacional (el 21 de enero de 2020) contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de fondo: actos administrativos ajustados a la constitución, la ley y la jurisprudencia e inexistencia del derecho y de la obligación reclamada.

Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista<sup>3</sup>, y la parte demandante el 7 de febrero de 2020 describió el traslado para señalar que las mismas no tienen vocación de prosperidad.

## V. Consideraciones

### 1. Competencia

El Despacho es competente para dictar los autos interlocutorios y de trámite, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### 2. Asunto previo

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 101 del CGP<sup>4</sup>, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 *ibídem*<sup>5</sup> ni se plantearon las excepciones previstas en el inciso 3º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo tanto no existe ninguna pendiente de decidir.

### 3. Sobre la sentencia anticipada

<sup>3</sup> El 4 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Se destaca).

<sup>5</sup> "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

<sup>6</sup> "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente".

El artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, establece lo siguiente:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Se subraya).

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020<sup>7</sup> se pronunció sobre el control de constitucionalidad del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, así:

*“El artículo 13º satisface el juicio de necesidad fáctica y jurídica*

189. Necesidad fáctica. El artículo 13º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”, lo cual es necesario para “alivia[r] notablemente la congestión generada luego de una suspensión general de términos en la que fueron muy pocas las actuaciones que pudieron adelantarse”<sup>8</sup>. El Gobierno adujo que la facultad otorgada al juez administrativo para proferir sentencia anticipada es fundamental “en la actual emergencia, en la que se dificulta la realización de audiencias, puesto que permite prescindir de ellas, advirtiéndose que en muchos casos resultan innecesarias”<sup>9</sup>. Asimismo, en los eventos en que el proceso deba desarrollarse presencialmente, el artículo 13º mitiga el riesgo de contagio, en tanto reduce el número de audiencias y etapas del proceso que deben adelantarse<sup>10</sup>.

(...)

192. Necesidad jurídica. El artículo 13º cumple con el juicio de necesidad jurídica porque no existen mecanismos ordinarios que sean suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida de excepción. El CPACA no tenía disposiciones que faculden al juez administrativo para proferir sentencia anticipada en las condiciones que prevé la disposición de excepción: (i) antes de la audiencia inicial y

<sup>7</sup> Magistrado ponente (E): Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>8</sup> Intervención de la Universidad Externado de Colombia, escrito presentado por Ramiro Bejarano, Néstor Iván Osuna Patiño, Henry Sanabria Santos, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 24.

<sup>9</sup> Intervención del Consejo de Estado, escrito del 30 de julio de 2020, pág. 11.

<sup>10</sup> Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 43.

por escrito, cuando el proceso tuviere por objeto asuntos de puro derecho o no hubiere pruebas por practicar; (ii) en cualquier momento del proceso, cuando las partes e intervinientes lo soliciten de común acuerdo o (iii) después de la audiencia inicial, cuando resulte probada una excepción previa o mixta. De otro lado, el Gobierno no podía haber adoptado estas modificaciones mediante un decreto reglamentario, pues habría desconocido la reserva de ley.

(...)

(a) Análisis de constitucionalidad del artículo 13° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

310. Delimitación del asunto. El artículo 13° incorpora al procedimiento contencioso administrativo la figura de la sentencia anticipada (en particular, se remite a lo indicado en la sección 13.2, en particular, el apartado "ix. Implementación transitoria de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo (art. 13°)", específicamente habilita esta institución jurídica en el evento de (i) asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas; (ii) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) cuando se prueba una excepción mixta en la segunda parte del proceso, caso en el cual no será necesario correr traslado para alegar; y (iv) en caso de allanamiento.

(...)

319. La norma busca un fin constitucionalmente legítimo. De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del decreto sub iudice, y en la intervención de la Presidencia de la República, **los objetivos específicos del artículo 13° son: (i) evitar la celebración de audiencias que no sean necesarias para desatar la litis previniendo aglomeraciones y riesgos de contagio de la COVID-19 y (ii) agilizar la resolución de los procesos judiciales, al favorecer la economía procesal y la justicia material.** Estas finalidades son constitucionalmente legítimas, en tanto se relacionan con mandatos constitucionales como la garantía del derecho a la salud (art. 49) y a la administración de justicia (art. 229)." (Se destaca).

Es decir, en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 declarado exequible mediante la sentencia C-420 de 2020, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. Cuando se encuentre probada una excepción mixta<sup>11</sup> en la segunda etapa (artículo 179 del CPACA), y 4. en caso de allanamiento.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada: i) por tratarse de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, y ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone:

<sup>11</sup> Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y alta de legitimación en la causa (Inciso 3°, artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

## **1. Pruebas**

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

### **1.1. Parte Demandante**

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

En relación con la solicitud de los numerales 1º, 2º, 3º y 4º, literal D.) del acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de que declaren el Ministro de Hacienda y Crédito Público (Alberto Carrasquilla Barrera), el Ministro de Defensa (Guillermo Botero Nieto hoy Carlos Holmes Trujillo García), el Director del Departamento Administrativo de Función Pública (Fernando Antonio Grillo Rubiano) y el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón); en los términos del artículo 168 del CGP se niegan por inconducentes los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que los hechos en el caso concreto pueden ser comprobados con la prueba documental que ya fue aportada al proceso.

### **1.2. Parte Demandada**

#### **1.2.1. Nación - Policía Nacional**

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

#### **1.2.2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley, los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda en CD.

No solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

Adicionalmente, el Despacho considera que no es necesario el decreto de pruebas de oficio distintas a las ya obrantes dentro del proceso.

## **2. Alegaciones y Juzgamiento**

Teniendo en cuenta que no considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dictará la sentencia por escrito.

## **VII. Conclusiones**

I) Dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) Verificados los argumentos de la defensa que obran en el expediente, la parte demandada no formuló excepciones previas o mixtas.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

## **VIII. Suspensión de términos**

Por último, se recuerda que el Consejo de Superior de la Judicatura como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19, en aras de tomar medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567

del 5 de junio de 2020, y suspendió los términos judiciales en todo el País desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la misma.

**Tercero:** Negar la solicitud de testimonios presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**Cuarto:** Ejecutoriada la decisión señalada en el anterior numeral, correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

**Quinto:** Reconocer al abogado Lenin Javier Suárez Herrera como apoderado de la Nación Policía Nacional, de conformidad con el poder anexo al expediente.

**Sexto:** Reconocer a la abogada Cristina Moreno León como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado al proceso.

**Séptimo:** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon  
Magistrado**

Firmado Por:

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE**  
**CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97494d93b7598eba3077a3360c199dbfe88d937e5a19dd02d21355158608f718

Documento generado en 16/12/2020 11:05:58 a.m.

	<p>República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>18 DIC 2020</u> Oficial Mayor <u>[Signature]</u></p> <p><b>TRASLADO DE LAS PARTES</b></p> <p><b>12 ENE. 2021</b> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles Oficial Mayor <u>[Signature]</u></p>
---	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00848-00  
**Demandante:** María Elena Figueredo Flórez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite la demanda presentada por la señora María Elena Figueredo Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 51.697.187 de Bogotá, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo entrega del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzara a correr de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00848-00

5. Reconócese a la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en folio 24 del archivo 3 del expediente electrónico.

6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

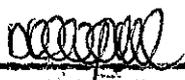
**Firmado Por:**

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA**  
**DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dc913425e596de6b49c17b3c263766912d8c8d9d69b64e47fa2d78151f67fbe3**  
Documento generado en 16/12/2020 10:23:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>18 DIC 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u></u></p>
--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

**Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00825-00  
**Demandante:** Elcy Largo  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que esta Corporación carece de competencia en razón del territorio para conocer y decidir sobre la misma, por lo cual procede su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **I. Antecedentes**

La señora Elcy Largo radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se declare la nulidad del oficio 1110030000000-I-2020-002094 de 9 de marzo de 2020, por medio del cual se le despachó desfavorablemente la petición de ser nombrada en encargo en el empleo vacante de Procurador 35 Judicial II para Asuntos Laborales de la ciudad de Medellín.

### **II. Consideraciones**

Sería del caso analizar la procedencia de la admisión de la demanda, sin embargo se observa que el medio de control impetrado no cumple con lo determinado en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por el factor territorial para esta Corporación:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

4. (...)" (Destaca el Despacho)

De la norma antes citada, se deduce que la competencia por el factor territorial en los eventos en los cuales se ventile un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se establece teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios o el lugar donde debieron prestarse los servicios.

En el caso de la referencia, de la demanda se logra colegir que la señora Elcy Largo funge como Procuradora 6 Judicial I para Asuntos Laborales y de Seguridad Social en la ciudad de Bogotá, lo que en principio le asignaría a esta Corporación la competencia por el factor territorial.

No obstante, la señora Elcy Largo con esta demanda pretende se le nombre en encargo en el empleo vacante denominado Procurador 35 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social en la ciudad de Medellín, es decir, que en este caso la pretensión va encaminada a solicitar se le vincule a un cargo con sede en la ciudad de Medellín y no en Bogotá.

Conforme a lo anterior, para el Despacho la competencia del proceso en razón del territorio corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, atendiendo a que la pretensión va dirigida a un cargo con sede en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón del factor territorial, y en consecuencia ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO-** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Expediente No. 25000-23-42-000-2020-00825-00

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon  
Magistrado**

**Firmado Por:**

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA  
DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA**

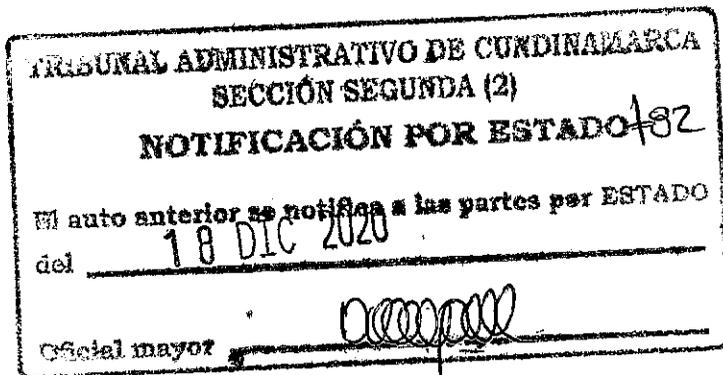
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

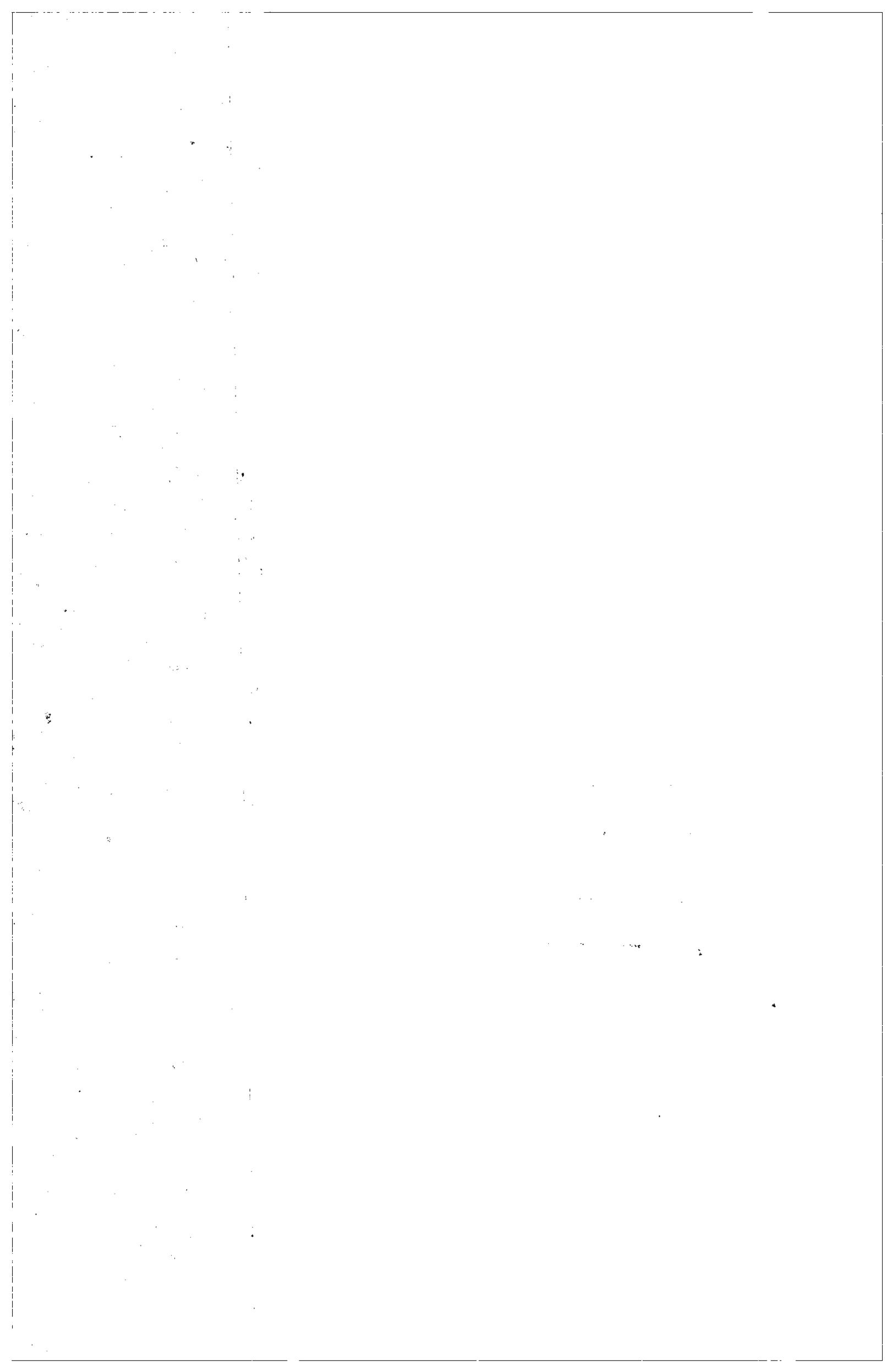
Código de verificación:

**1d35fd3c39cd440dfc689844f163d2ae9d0d09ff96a31eb8fc8502a7b53a46f0**

Documento generado en 16/12/2020 10:26:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”  
Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01097-00  
**Demandante:** David Benavides Lozano  
**Demandado:** Nación Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

#### I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

#### II. Antecedentes

El señor David Benavides Lozano pretende el reajuste de la asignación básica que percibía en actividad, de conformidad con el índice de precios al consumidor, y en consecuencia, obtener el reajuste de la asignación de retiro.

#### III. Trámite procesal

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y el 11 de octubre de 2019 la misma fue notificada por correo electrónico.

#### IV. Intervenciones

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Se advierte que el expediente se está tramitando de forma electrónica.

CASUR el 19 de diciembre de 2019 contestó la demanda proponiendo la excepción denominada inexistencia del derecho.

La Nación Policía Nacional (el 21 de enero de 2020) contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de fondo: actos administrativos ajustados a la constitución, la ley y la jurisprudencia e inexistencia del derecho y de la obligación reclamada.

Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista<sup>3</sup>, y la parte demandante el 7 de febrero de 2020 describió el traslado para señalar que las mismas no tienen vocación de prosperidad.

## V. Consideraciones

### 1. Competencia

El Despacho es competente para dictar los autos interlocutorios y de trámite, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### 2. Asunto previo

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 101 del CGP<sup>4</sup>, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem<sup>5</sup> ni se plantearon las excepciones previstas en el inciso 3º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo tanto no existe ninguna pendiente de decidir.

### 3. Sobre la sentencia anticipada

<sup>3</sup> El 4 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Se destaca).

<sup>5</sup> "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

<sup>6</sup> "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente".

El artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, establece lo siguiente:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Se subraya).

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020<sup>7</sup> se pronunció sobre el control de constitucionalidad del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, así:

*“El artículo 13º satisface el juicio de necesidad fáctica y jurídica*

189. Necesidad fáctica. El artículo 13º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”, lo cual es necesario para “alivia[r] notablemente la congestión generada luego de una suspensión general de términos en la que fueron muy pocas las actuaciones que pudieron adelantarse”<sup>8</sup>. El Gobierno adujo que la facultad otorgada al juez administrativo para proferir sentencia anticipada es fundamental “en la actual emergencia, en la que se dificulta la realización de audiencias, puesto que permite prescindir de ellas, advirtiéndose que en muchos casos resultan innecesarias”<sup>9</sup>. Asimismo, en los eventos en que el proceso deba desarrollarse presencialmente, el artículo 13º mitiga el riesgo de contagio, en tanto reduce el número de audiencias y etapas del proceso que deben adelantarse<sup>10</sup>.

(...)

192. Necesidad jurídica. El artículo 13º cumple con el juicio de necesidad jurídica porque no existen mecanismos ordinarios que sean suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida de excepción. El CPACA no tenía disposiciones que faculten al juez administrativo para proferir sentencia anticipada en las condiciones que prevé la disposición de excepción: (i) antes de la audiencia inicial y

<sup>7</sup> Magistrado ponente (E): Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>8</sup> Intervención de la Universidad Externado de Colombia, escrito presentado por Ramiro Bejarano, Néstor Iván Osuna Patiño, Henry Sanabria Santos, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 24.

<sup>9</sup> Intervención del Consejo de Estado, escrito del 30 de julio de 2020, pág. 11.

<sup>10</sup> Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 43.

por escrito, cuando el proceso tuviere por objeto asuntos de puro derecho o no hubiere pruebas por practicar; (ii) en cualquier momento del proceso, cuando las partes e intervinientes lo soliciten de común acuerdo o (iii) después de la audiencia inicial, cuando resulte probada una excepción previa o mixta. De otro lado, el Gobierno no podía haber adoptado estas modificaciones mediante un decreto reglamentario, pues habría desconocido la reserva de ley.

(...)

(a) Análisis de constitucionalidad del artículo 13º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

310. Delimitación del asunto. El artículo 13º incorpora al procedimiento contencioso administrativo la figura de la sentencia anticipada (en particular, se remite a lo indicado en la sección 13.2, en particular, el apartado "ix. Implementación transitoria de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo (art. 13º)", específicamente habilita esta institución jurídica en el evento de (i) asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas; (ii) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) cuando se prueba una excepción mixta en la segunda parte del proceso, caso en el cual no será necesario correr traslado para alegar; y (iv) en caso de allanamiento.

(...)

319. La norma busca un fin constitucionalmente legítimo. De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del decreto sub iudice, y en la intervención de la Presidencia de la República, **los objetivos específicos del artículo 13º son: (i) evitar la celebración de audiencias que no sean necesarias para desatar la litis previniendo aglomeraciones y riesgos de contagio de la COVID-19 y (ii) agilizar la resolución de los procesos judiciales, al favorecer la economía procesal y la justicia material.** Estas finalidades son constitucionalmente legítimas, en tanto se relacionan con mandatos constitucionales como la garantía del derecho a la salud (art. 49) y a la administración de justicia (art. 229)." (Se destaca).

Es decir, en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 declarado exequible mediante la sentencia C-420 de 2020, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. Cuando se encuentre probada una excepción mixta<sup>11</sup> en la segunda etapa (artículo 179 del CPACA), y 4. en caso de allanamiento.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada: i) por tratarse de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, y ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone:

<sup>11</sup> Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y alta de legitimación en la causa (inciso 3º, artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

## **1. Pruebas**

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

### **1.1. Parte Demandante**

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

En relación con la solicitud de los numerales 1º, 2º, 3º y 4º, literal D.) del acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de que declaren el Ministro de Hacienda y Crédito Público (Alberto Carrasquilla Barrera), el Ministro de Defensa (Guillermo Botero Nieto hoy Carlos Holmes Trujillo García), el Director del Departamento Administrativo de Función Pública (Fernando Antonio Grillo Rubiano) y el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón); en los términos del artículo 168 del CGP se niegan por inconducentes los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que los hechos en el caso concreto pueden ser comprobados con la prueba documental que ya fue aportada al proceso.

### **1.2. Parte Demandada**

#### **1.2.1. Nación - Policía Nacional**

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

#### **1.2.2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley, los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda en CD.

No solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

Adicionalmente, el Despacho considera que no es necesario el decreto de pruebas de oficio distintas a las ya obrantes dentro del proceso.

## **2. Alegaciones y Juzgamiento**

Teniendo en cuenta que no considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dictará la sentencia por escrito.

## **VII. Conclusiones**

I) Dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) Verificados los argumentos de la defensa que obran en el expediente, la parte demandada no formuló excepciones previas o mixtas.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

## **VIII. Suspensión de términos**

Por último, se recuerda que el Consejo de Superior de la Judicatura como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19, en aras de tomar medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567

del 5 de junio de 2020, y suspendió los términos judiciales en todo el País desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la misma.

**Tercero:** Negar la solicitud de testimonios presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**Cuarto:** Ejecutoriada la decisión señalada en el anterior numeral, correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

**Quinto:** Reconocer al abogado Lenin Javier Suárez Herrera como apoderado de la Nación Policía Nacional, de conformidad con el poder anexo al expediente.

**Sexto:** Reconocer al abogado Harold Andrés Ríos Torres como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado al proceso.

**Séptimo:** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE  
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db059d4aabc4fb31a25783cd2070c8c2aed04b914658950e32e436c5e4fe3ed**

Documento generado en 16/12/2020 11:06:42 a.m.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda NOTIFICACIÓN POR ESTADO <b>182</b>
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>18 DIC 2020</u>	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
TRASLADO DE LAS PARTES	
<b>12</b>	<u>ENE 2021</u> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> dias habiles
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**  
**Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01374-00  
**Demandante:** Jairo Gordillo Rojas  
**Demandado:** Nación Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

#### **I. Objeto de la decisión**

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

#### **II. Antecedentes**

El señor Jairo Gordillo Rojas pretende el reajuste de la asignación básica que percibía en actividad, de conformidad con el índice de precios al consumidor, y en consecuencia, obtener el reajuste de la asignación de retiro.

#### **III. Trámite procesal**

Mediante auto del 1° de noviembre de 2019 se admitió la demanda y el 25 de noviembre de 2019 la misma fue notificada por correo electrónico.

#### **IV. Intervenciones**

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Se advierte que el expediente se está tramitando de forma electrónica.

CASUR el 10 de diciembre de 2019 contestó la demanda proponiendo la excepción denominada inexistencia del derecho.

La Nación Policía Nacional no contestó la demanda.

La excepción propuesta fue fijada en lista<sup>3</sup>, y la parte demandante el 12 de marzo de 2020 recorrió el traslado para señalar que la misma no tiene vocación de prosperidad.

## V. Consideraciones

### 1. Competencia

El Despacho es competente para dictar los autos interlocutorios y de trámite, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### 2. Asunto previo

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 101 del CGP<sup>4</sup>, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem<sup>5</sup> ni se plantearon las excepciones previstas en el inciso 3º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo tanto no existe ninguna pendiente de decidir.

### 3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, establece lo siguiente:

<sup>3</sup> El 10 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Se destaca).

<sup>5</sup> "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

<sup>6</sup> "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente".

**"Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Se subraya).

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020<sup>7</sup> se pronunció sobre el control de constitucionalidad del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, así:

*"El artículo 13º satisface el juicio de necesidad fáctica y jurídica*

189. Necesidad fáctica. El artículo 13º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a "resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley", lo cual es necesario para "alivia[r] notablemente la congestión generada luego de una suspensión general de términos en la que fueron muy pocas las actuaciones que pudieron adelantarse"<sup>8</sup>. El Gobierno adujo que la facultad otorgada al juez administrativo para proferir sentencia anticipada es fundamental "en la actual emergencia, en la que se dificulta la realización de audiencias, puesto que permite prescindir de ellas, advirtiéndose que en muchos casos resultan innecesarias"<sup>9</sup>. Asimismo, en los eventos en que el proceso deba desarrollarse presencialmente, el artículo 13º mitiga el riesgo de contagio, en tanto reduce el número de audiencias y etapas del proceso que deben adelantarse<sup>10</sup>.

(...)

192. Necesidad jurídica. El artículo 13º cumple con el juicio de necesidad jurídica porque no existen mecanismos ordinarios que sean suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida de excepción. El CPACA no tenía disposiciones que faculten al juez administrativo para proferir sentencia anticipada en las condiciones que prevé la disposición de excepción: (i) antes de la audiencia inicial y por escrito, cuando el proceso tuviere por objeto asuntos de puro derecho o no hubiere pruebas por practicar; (ii) en cualquier momento del proceso, cuando las partes e intervinientes lo soliciten de común acuerdo o (iii) después de la audiencia

<sup>7</sup> Magistrado ponente (E): Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>8</sup> Intervención de la Universidad Externado de Colombia, escrito presentado por Ramiro Bejarano, Néstor Iván Osuna Patiño, Henry Sanabria Santos, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 24.

<sup>9</sup> Intervención del Consejo de Estado, escrito del 30 de julio de 2020, pág. 11.

<sup>10</sup> Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 43.

inicial, cuando resulte probada una excepción previa o mixta. De otro lado, el Gobierno no podía haber adoptado estas modificaciones mediante un decreto reglamentario, pues habría desconocido la reserva de ley.

(...)

(a) Análisis de constitucionalidad del artículo 13º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

310. Delimitación del asunto. El artículo 13º incorpora al procedimiento contencioso administrativo la figura de la sentencia anticipada (en particular, se remite a lo indicado en la sección 13.2, en particular, el apartado "ix. Implementación transitoria de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo (art. 13º)", específicamente habilita esta institución jurídica en el evento de (i) asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas; (ii) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) cuando se prueba una excepción mixta en la segunda parte del proceso, caso en el cual no será necesario correr traslado para alegar; y (iv) en caso de allanamiento.

(...)

319. La norma busca un fin constitucionalmente legítimo. De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del decreto sub iudice, y en la intervención de la Presidencia de la República, **los objetivos específicos del artículo 13º son: (i) evitar la celebración de audiencias que no sean necesarias para desatar la litis previniendo aglomeraciones y riesgos de contagio de la COVID-19 y (ii) agilizar la resolución de los procesos judiciales, al favorecer la economía procesal y la justicia material.** Estas finalidades son constitucionalmente legítimas, en tanto se relacionan con mandatos constitucionales como la garantía del derecho a la salud (art. 49) y a la administración de justicia (art. 229)." (Se destaca).

Es decir, en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 declarado exequible mediante la sentencia C-420 de 2020, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. Cuando se encuentre probada una excepción mixta<sup>11</sup> en la segunda etapa (artículo 179 del CPACA), y 4. en caso de allanamiento.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada: i) por tratarse de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, y ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone:

### 1. Pruebas

<sup>11</sup> Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y alta de legitimación en la causa (inciso 3º, artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

### **1.1. Parte Demandante**

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

En relación con la solicitud de los numerales 1º, 2º, 3º y 4º, literal D.) del acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de que declaren el Ministro de Hacienda y Crédito Público (Alberto Carrasquilla Barrera), el Ministro de Defensa (Guillermo Botero Nieto hoy Carlos Holmes Trujillo García), el Director del Departamento Administrativo de Función Pública (Fernando Antonio Grillo Rubiano) y el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón); en los términos del artículo 168 del CGP se niegan por inconducentes los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que los hechos en el caso concreto pueden ser comprobados con la prueba documental que ya fue aportada al proceso.

### **1.2. Parte Demandada**

#### **1.2.1. Nación - Policía Nacional**

No contestó la demanda.

#### **1.2.2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley, los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda en CD.

No solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

Adicionalmente, el Despacho considera que no es necesario el decreto de pruebas de oficio distintas a las ya obrantes dentro del proceso.

## **2. Alegaciones y Juzgamiento**

Teniendo en cuenta que no considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los

alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dictará la sentencia por escrito.

## **VII. Conclusiones**

I) Dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) Verificados los argumentos de la defensa que obran en el expediente, la parte demandada no formuló excepciones previas o mixtas.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

## **VIII. Suspensión de términos**

Por último, se recuerda que el Consejo de Superior de la Judicatura como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19, en aras de tomar medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y suspendió los términos judiciales en todo el País desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

**Tercero:** Negar la solicitud de testimonios presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**Cuarto:** Ejecutoriada la decisión señalada en el anterior numeral, correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

**Quinto:** Reconocer a la abogada Marisol Viviana Usamá Hernández como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado al proceso.

**Sexto:** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon  
Magistrado**

**Firmado Por:**

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE**  
**CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4038683ba55238da875d1ffc33f3331cafa3e19222f2f0ab7d42708ac0c5f50f

Documento generado en 16/12/2020 11:07:16 a.m.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> #82
El auto anterior se notifica a las partes por Estado	
en <u>18 DIC 2020</u>	
Culza Mayor <u>[Firma]</u>	
<b>TRASLADO DE LAS PARTES</b>	
<b>U2</b>	<b>ENE. 2021</b> En la fecha principia a correr el traslado del auto anterior para la cual pongo las partes en conocimiento de las partes por el término legal de <u>10</u> días hábiles
Culza Mayor <u>[Firma]</u>	

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**  
**Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-00850-01  
**Demandante:** Juan Carlos Vargas Franco  
**Demandado:** Nación Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**I. Objeto de la decisión**

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

**II. Antecedentes**

El señor Juan Carlos Vargas Franco pretende el reajuste de la asignación básica que percibía en actividad, de conformidad con el índice de precios al consumidor, y en consecuencia, obtener el reajuste de la asignación de retiro.

**III. Trámite procesal**

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y el 11 de octubre de 2019 la misma fue notificada por correo electrónico.

**IV. Intervenciones**

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Se advierte que el expediente se está tramitando de forma electrónica.

CASUR el 16 de enero de 2020 contestó la demanda proponiendo la excepción denominada inexistencia del derecho.

La Nación Policía Nacional contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de fondo: actos administrativos ajustados a la constitución, la ley y la jurisprudencia e inexistencia del derecho y de la obligación reclamada.

Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista<sup>3</sup>, y la parte demandante el 7 de febrero de 2020 describió el traslado para señalar que las mismas no tienen vocación de prosperidad.

## V. Consideraciones

### 1. Competencia

El Despacho es competente para dictar los autos interlocutorios y de trámite, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### 2. Asunto previo

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 101 del CGP<sup>4</sup>, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 *ibidem*<sup>5</sup> ni se plantearon las excepciones previstas en el inciso 3º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo tanto no existe ninguna pendiente de decidir.

### 3. Sobre la sentencia anticipada

<sup>3</sup> El 4 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Se destaca).

<sup>5</sup> "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

<sup>6</sup> "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente".

El artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, establece lo siguiente:

**“Artículo 13.** *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”. (Se subraya).*

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020<sup>7</sup> se pronunció sobre el control de constitucionalidad del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, así:

*“El artículo 13º satisface el juicio de necesidad fáctica y jurídica*

*189. Necesidad fáctica. El artículo 13º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”, lo cual es necesario para “alivia[r] notablemente la congestión generada luego de una suspensión general de términos en la que fueron muy pocas las actuaciones que pudieron adelantarse”<sup>8</sup>. El Gobierno adujo que la facultad otorgada al juez administrativo para proferir sentencia anticipada es fundamental “en la actual emergencia, en la que se dificulta la realización de audiencias, puesto que permite prescindir de ellas, advirtiéndose que en muchos casos resultan innecesarias”<sup>9</sup>. Asimismo, en los eventos en que el proceso deba desarrollarse presencialmente, el artículo 13º mitiga el riesgo de contagio, en tanto reduce el número de audiencias y etapas del proceso que deben adelantarse”<sup>10</sup>.*

*(...)*

*192. Necesidad jurídica. El artículo 13º cumple con el juicio de necesidad jurídica porque no existen mecanismos ordinarios que sean suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida de excepción. El CPACA no tenía disposiciones que faculden al juez administrativo para proferir sentencia anticipada en las condiciones que prevé la disposición de excepción: (i) antes de la audiencia inicial y*

<sup>7</sup> Magistrado ponente (E): Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>8</sup> Intervención de la Universidad Externado de Colombia, escrito presentado por Ramiro Bejarano, Néstor Iván Osuna Patiño, Henry Sanabria Santos, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 24.

<sup>9</sup> Intervención del Consejo de Estado, escrito del 30 de julio de 2020, pág. 11.

<sup>10</sup> Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 43.

por escrito, cuando el proceso tuviere por objeto asuntos de puro derecho o no hubiere pruebas por practicar; (ii) en cualquier momento del proceso, cuando las partes e intervinientes lo soliciten de común acuerdo o (iii) después de la audiencia inicial, cuando resulte probada una excepción previa o mixta. De otro lado, el Gobierno no podía haber adoptado estas modificaciones mediante un decreto reglamentario, pues habría desconocido la reserva de ley.

(...)

(a) Análisis de constitucionalidad del artículo 13° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

310. Delimitación del asunto. El artículo 13° incorpora al procedimiento contencioso administrativo la figura de la sentencia anticipada (en particular, se remite a lo indicado en la sección 13.2, en particular, el apartado "ix. Implementación transitoria de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo (art. 13°)", específicamente habilita esta institución jurídica en el evento de (i) asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas; (ii) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) cuando se prueba una excepción mixta en la segunda parte del proceso, caso en el cual no será necesario correr traslado para alegar; y (iv) en caso de allanamiento.

(...)

319. La norma busca un fin constitucionalmente legítimo. De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del decreto sub judice, y en la intervención de la Presidencia de la República, **los objetivos específicos del artículo 13° son: (i) evitar la celebración de audiencias que no sean necesarias para desatar la litis previniendo aglomeraciones y riesgos de contagio de la COVID-19 y (ii) agilizar la resolución de los procesos judiciales, al favorecer la economía procesal y la justicia material.** Estas finalidades son constitucionalmente legítimas, en tanto se relacionan con mandatos constitucionales como la garantía del derecho a la salud (art. 49) y a la administración de justicia (art. 229)." (Se destaca).

Es decir, en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 declarado exequible mediante la sentencia C-420 de 2020, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. Cuando se encuentre probada una excepción mixta<sup>11</sup> en la segunda etapa (artículo 179 del CPACA), y 4. en caso de allanamiento.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada: i) por tratarse de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, y ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone:

<sup>11</sup> Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y alta de legitimación en la causa (inciso 3°, artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

## **1. Pruebas**

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

### **1.1. Parte Demandante**

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

En relación con la solicitud de los numerales 1º, 2º, 3º y 4º, literal D.) del acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de que declaren el Ministro de Hacienda y Crédito Público (Alberto Carrasquilla Barrera), el Ministro de Defensa (Guillermo Botero Nieto hoy Carlos Holmes Trujillo García), el Director del Departamento Administrativo de Función Pública (Fernando Antonio Grillo Rubiano) y el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón); en los términos del artículo 168 del CGP se niegan por inconducentes los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que los hechos en el caso concreto pueden ser comprobados con la prueba documental que ya fue aportada al proceso.

### **1.2. Parte Demandada**

#### **1.2.1. Nación - Policía Nacional**

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

#### **1.2.2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley, los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda en CD.

No solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

Adicionalmente, el Despacho considera que no es necesario el decreto de pruebas de oficio distintas a las ya obrantes dentro del proceso.

## **2. Alegaciones y Juzgamiento**

Teniendo en cuenta que no considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dictará la sentencia por escrito.

## **VII. Conclusiones**

I) Dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) Verificados los argumentos de la defensa que obran en el expediente, la parte demandada no formuló excepciones previas o mixtas.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

## **VIII. Suspensión de términos**

Por último, se recuerda que el Consejo de Superior de la Judicatura como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19, en aras de tomar medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567

del 5 de junio de 2020, y suspendió los términos judiciales en todo el País desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la misma.

**Tercero:** Negar la solicitud de testimonios presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**Cuarto:** Ejecutoriada la decisión señalada en el anterior numeral, correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

**Quinto:** Reconocer al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos como apoderado de la Nación Policía Nacional, de conformidad con el poder anexo al expediente.

**Sexto:** Reconocer al abogado Lenin Javier Suárez Herrera como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado al proceso.

**Séptimo:** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
Magistrado

Firmado Por:

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE**  
**CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6214d5f9873c4f137363b2e648fd59364519821aeb5ad413eef76e5fc3cc0cc3

Documento generado en 16/12/2020 11:08:23 a.m.

	<p>República de Colombia Poder Judicial del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82</b></p>
<p>El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>18 DIC 2020</u> Oficial Mayor <u>[Firma]</u></p>	
<p><b>TRASLADO DE LAS PARTES</b></p>	
<p><b>12 ENE. 2021</b> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles Oficial Mayor <u>[Firma]</u></p>	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-023-2017-00075-01  
**Demandante:** Hilva Marlene Salgado Ramírez  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Roberto Harley Rodríguez García, Johann Harel Rodríguez García, Diana García Bautista como representante de Joseph Andrés Rodríguez García, Olga Lucía Cano Cortes como representante de Jaiber Ángeles Rodríguez Cano  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandada (Diana García Bautista como representante de Joseph Andrés Rodríguez García) en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE  
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8047fd1e3224bb4f9e6028cbefd44f6a78badd38905158a2f9278b1747378e19

Documento generado en 16/12/2020 11:08:56 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 182
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO el 18 DIC 2020
Oficial mayor 

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2017-00410-01  
**Demandante:** Luz Narriman Rodríguez Pulido  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital Simón Bolívar  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020

Oficial mayor [Firma]

Firmado Por:

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE  
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecdbe55aa532e71d4dc902eca0d0991947cdd48983f345251726bac24193129**

Documento generado en 16/12/2020 11:09:30 a.m.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-023-2017-00457-02  
**Demandante:** Jorge Armando Marimon Acosta  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación  
**Vinculado:** Javier Alberto Salamanca Aldana  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

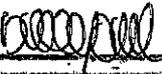
Firmado Por:

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE**  
**CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18435e5874afcc65e4603ccb1f5ce3bef6806e19d5e1944f97d79db596b6134c

Documento generado en 16/12/2020 11:09:58 a.m.

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA (2)</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>18 DIC 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u></u></p>
--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”  
Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-05070-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Demandado:** Luis Teodolfo Cañón Vega  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El 5 de noviembre de 2020<sup>1</sup> se recibió una petición radicada por la apoderada de la parte demandada<sup>2</sup>. El 6 del mismo mes y año mediante oficio No. 087 el suscrito Magistrado ponente atendió la solicitud e informó que una vez fueron verificados los archivos físicos y magnéticos de esta Corporación y Subsección, no se encuentra que el expediente hubiese sido remitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura o por el Consejo de Estado.

Este Despacho recibió el 20 de noviembre de 2020<sup>3</sup> el cuaderno en copias del expediente que se encontraba tramitando en el Consejo de Estado, el cual se encuentra pendiente de decidir (el recurso de reposición), teniendo en cuenta que en segunda instancia se rechazó el recurso de apelación que se había concedido en el efecto devolutivo en contra del auto proferido el 13 de febrero de 2019.

Como el 30 de noviembre de 2020 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura remitió a este Despacho la petición inicial presentada por la apoderada del accionado sobre el informe del estado del proceso, se dispone lo siguiente:

Por Secretaría oficiar con carácter urgente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue certificación u oficio en el cual se informe sobre la remisión y entrega del proceso con radicado número 11001-01-02-000-2019-02011-00, que decidió el conflicto de competencias suscitado entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de la demanda planteada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el señor Luis Teodolfo Cañón Vega.

Se aclara que la abogada Libia Esperanza Romero Mojica en condición de apoderada del señor Luis Teodolfo Cañón Vega podrá tramitar y allegar la información aquí solicitada.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Mediante correo electrónico.

<sup>2</sup> Abogada Libia Esperanza Romero Mojica.

<sup>3</sup> Radicado en la Secretaría de la Subsección E el 4 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE  
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bd42bebcdb27564f2341300654b022ab84f5ec52c8d52c640e32aeb78a3b9c0

Documento generado en 16/12/2020 11:07:55 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
EL 18 DIC 2020  
Fiscal mayor *[Firma]*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-42-052-2018-00391-01  
**Demandante:** Yehiwer Esnaider Pinto Gasca y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

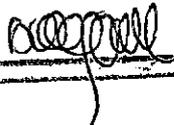
**Firmado Por:**

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE**  
**CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ce0d673653d0902136b26849631f6f0f830717dc21d912bf75aca059e08e4c**

Documento generado en 16/12/2020 11:10:32 a.m.

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA (2)</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO 182</b>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
EL <u>18 DIC 2020</u>
Oficial mayor <u></u>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-023-2019-00004-01  
**Demandante:** Edgar Eduardo Bernal Espinosa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE  
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa7d0c2fdfa74a16b8c53fc8dacc2bb5fe6c90cf537c0d86a84b6db93cf9b09**

Documento generado en 16/12/2020 11:11:45 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82

El presente anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020

Oficial mayor [Firma]

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00523-00  
**Demandante:** Luz Adriana Peña Castro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite la demanda presentada por la señora Luz Adriana Peña Castro, identificada con cédula de ciudadanía 51.619.029 de Bogotá, en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo entrega del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Reconócese al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en archivo 4 del expediente electrónico.

6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE**  
**CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1022bf0b8a2fc7877474842f228daecd1bac018094532ef6b619f8e76f5e7a1d

Documento generado en 16/12/2020 11:12:37 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 782  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
el 18 DIC 2020  
Oficial mayor 

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00874-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Demandados:** Fanny Esther Macías Cubillos  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Corporación por el factor cuantía, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

#### **I. Antecedentes**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por intermedio de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución 009069 del 21 de abril de 1998, por medio de la cual se reconoció a favor de la demandada Fanny Esther Macías Cubillos una pensión gracia.

#### **II. Consideraciones**

Sería del caso analizar la procedencia de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que la cuantía del medio de control impetrado no supera el monto determinado en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por ese factor para esta Corporación:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)” (Resalta el despacho).

Además de lo anterior, el artículo 157 ibídem en relación a la competencia por el factor cuantía, consagra que para determinarla no se puede tomar como referencia sumas futuras, y en los eventos en los cuales se reclame el pago de prestaciones periódicas solo se podrá tomar como referencia el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron sin exceder de tres años:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..”*

De las normas que se vienen de leer se puede colegir que el valor estimado en la demanda por concepto de cuantía debe exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, sin incluir frutos e intereses. Además, en las demandas que se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía debe ser determinada desde la causación y hasta la presentación de la demanda sin exceder de 3 años.

En el caso bajo estudio, para la fecha de presentación de la demanda (2020)<sup>1</sup>, la cuantía para asignar la competencia en primera instancia de la Corporación asciende a \$ 43.890.150.

<sup>1</sup> Ver archivo 4 del expediente electrónico.

El apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en una suma de \$ 42.470.516<sup>2</sup>, es decir, en un monto inferior al establecido para que la Corporación conozca en primera instancia el asunto.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón de la cuantía, y en consecuencia ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto-.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero-**. Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo-**. En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto- para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> Ver folio 15 del archivo 3 del expediente electrónico.

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE**  
**CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548ef5be551e1fcc03f0a4ded02f51b1d0639e18580d342efd841ebfd028ff7**

Documento generado en 16/12/2020 11:13:33 a.m.

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA (2)</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82</b>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del <u>18 DIC 2020</u>
Oficial mayor <u></u>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
 Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-012-2017-00021-01  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Martha Isabel Fandiño Gallego  
 Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
 Asunto: Admite recurso de apelación

Las entidades demandadas instauraron sendos recursos de apelación contra la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 162-169).

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen con los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según memoriales visibles a folios 170 a 174 y 175 a 180 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas contra la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió a las pretensiones.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 182

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 18 DIC 2020

Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-029-2019-00343 - 01  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Ana María Rodríguez Torres  
 Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional.  
 Asunto: Admite recurso de apelación

El Ministerio de Defensa – Dirección de la Policía Nacional, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 392 a 404).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 406 a 419 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Defensa – Dirección de la Policía Nacional contra la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

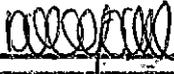
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CURDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 18 DIC 2020

Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-021-2018-00344-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Lesividad  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Demandado: Lorenzo Almendra Velasco

La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 111-129).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial que obra a folios 135 a 150 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

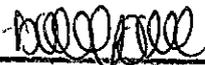
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CURDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 182

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 18 DIC 2020

Oficial mayor





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00022-01  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Sandra Janett Contreras Cárdenas  
 Demandada: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD  
 Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Sandra Janett Contreras Cárdenas, actuando a través de apoderado, y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 1086 a 1096).

Ahora bien, se observa que la sentencia fue notificada a las partes en estrados, el 6 de marzo de la presente anualidad; y los recursos fueron interpuestos 13 de marzo de 2020<sup>1</sup> y el 2 de julio de 2020<sup>2</sup>. Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020<sup>3</sup>, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020<sup>4</sup>, lo anterior, para concluir que aun cuando la sentencia fue notificada en la fecha reseñada, los términos para interposición del recurso se suspendieron entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020, por lo cual la actuación de las partes se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se especificó, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el

<sup>1</sup> Folios 1098 a 1107, recurso de la parte demandada.

<sup>2</sup> Folios 1108 a 1111, recurso de parte demandante.

<sup>3</sup> Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

<sup>4</sup> Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00022-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sandra Janett Contreras Cárdenas  
Demandada: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD

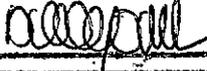
artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 82
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 18 DIC 2020
Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01391-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana Hermina Tarazona Rodríguez  
Demandado: UGPP  
Asunto: Corre traslado para alegar

### 1. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

#### 1.1 Sobre los términos judiciales

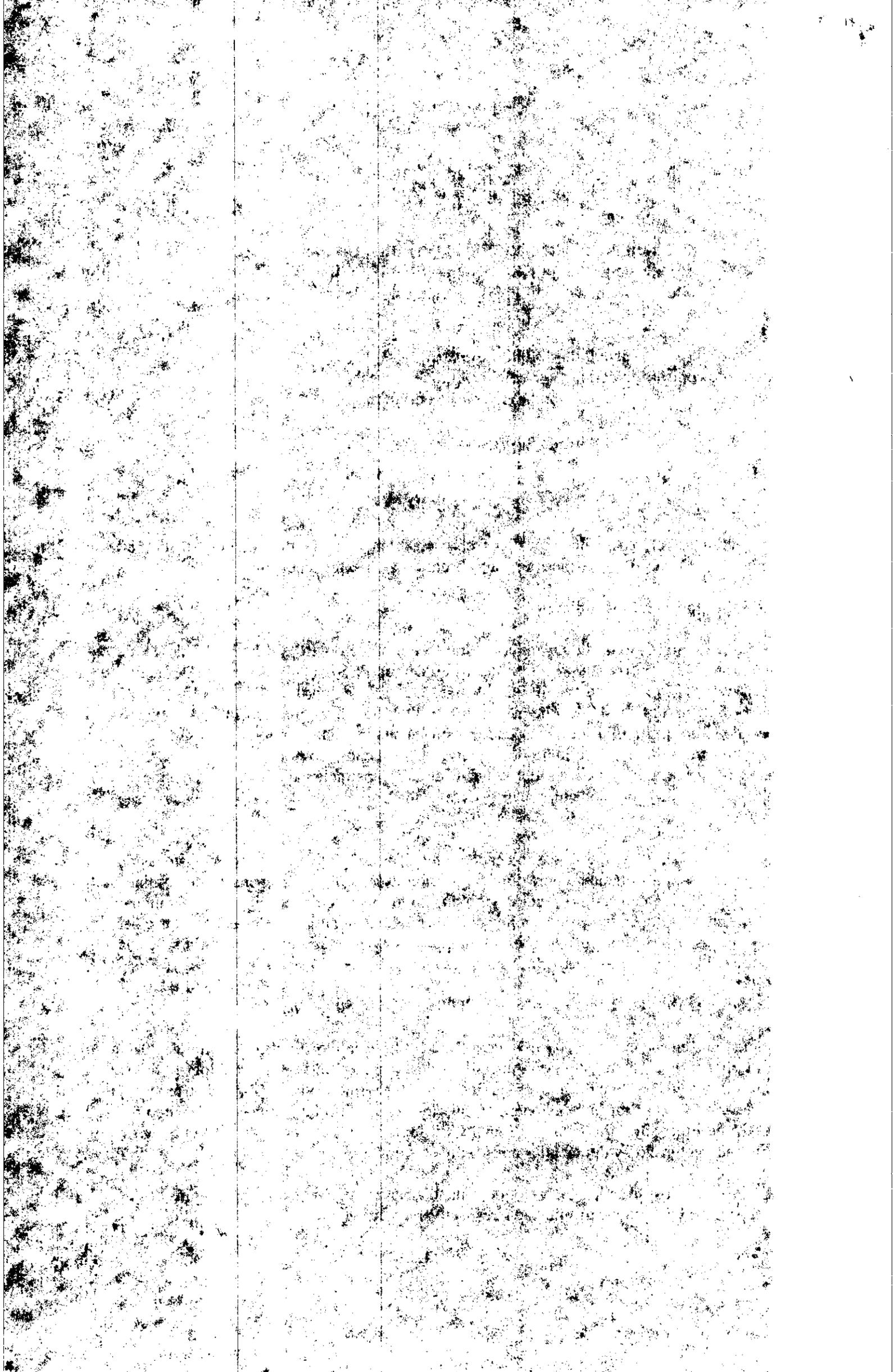
El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 22 de mayo, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado, únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse en la secretaría, corriendo traslado para contestar la demanda.

#### 1.2 Sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020

Ahora bien, en ese interregno se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como los artículos 12 y 13 del citado decreto reglamentaron el trámite de las excepciones y la sentencia anticipada, respectivamente.



El artículo 12 indicó:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)”

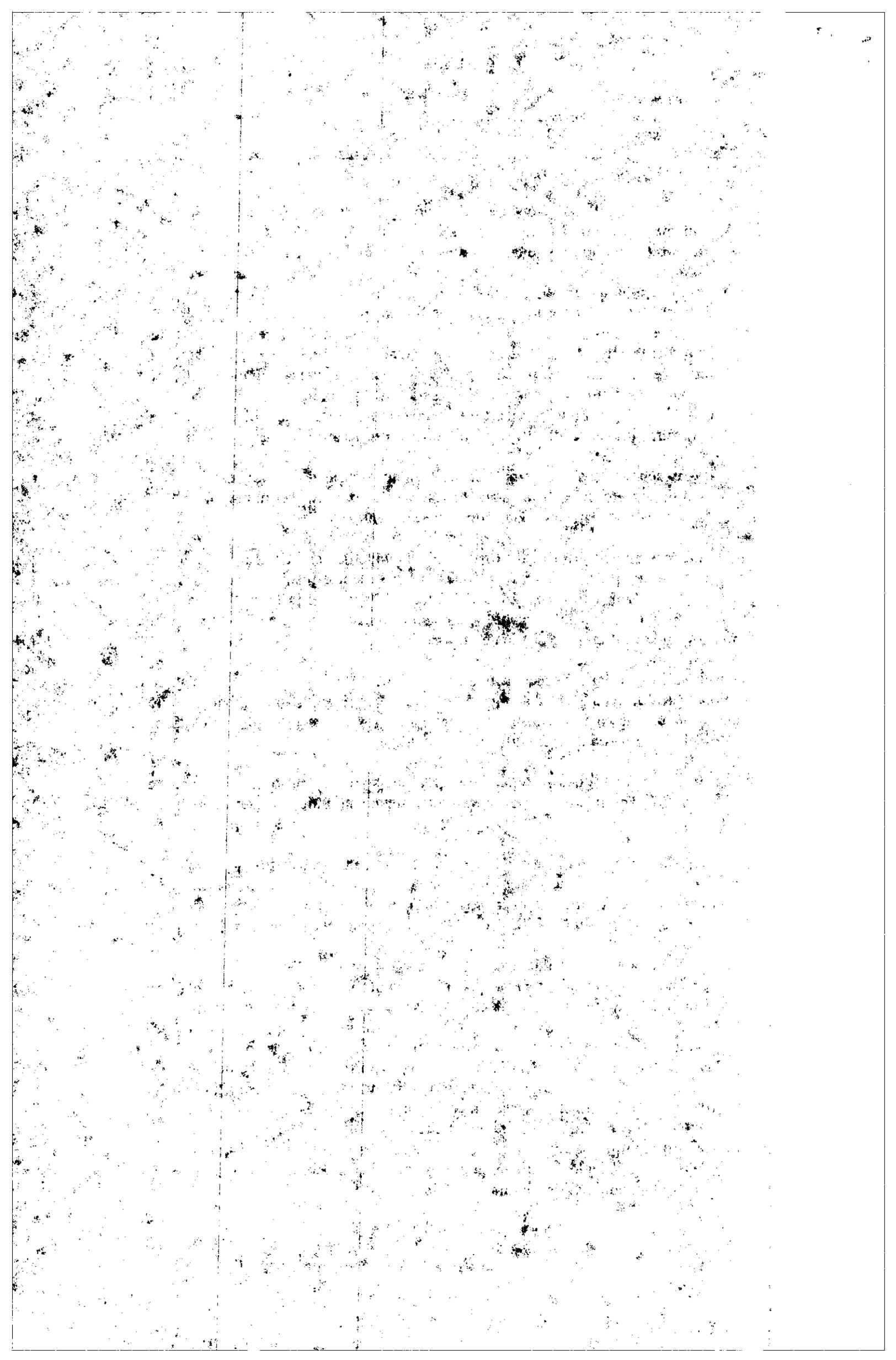
Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las excepciones previas deben resolverse conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Lo anterior varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues allí se disponía que las excepciones serían resueltas únicamente en audiencia inicial, sin embargo, ante la situación que vive el país a causa de la pandemia y en aras de agilizar los trámites judiciales, el Decreto 806 de 2020 dispuso que se haría por auto.

Igualmente, el artículo 13 del mencionado decreto legislativo dispuso que en los procesos de lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, en las siguientes oportunidades:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

En consecuencia, según lo normado por el Decreto 806 de 2020, el juez de lo contencioso administrativo está facultado para proferir sentencia anticipada, cuando se trata de: **i)** un asunto de puro derecho o se puede prescindir de la etapa probatoria; **ii)** cuando las partes lo soliciten; **iii)** en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 del CPACA, cuando encuentre probadas las excepciones reseñadas, y **iv)** en caso de allanamiento.

Cuando se trate de las situaciones descritas en los numerales 1.º y 2.º del mencionado decreto, se deberá correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

## 2. CASO CONCRETO

Revisado el expediente se tiene que, la entidad demandada fue notificada en debida forma el 25 de febrero de 2020 del auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, sin embargo, no contestó demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que contaba con 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y luego con 30 días de que trata el art. 172 del CPACA. Debe tenerse en cuenta que los términos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

En consecuencia, los términos para contestar la demanda que tenía la UGPP se resumen así:

Concepto	Inicia término	Termina contabilización	Observación
25 días (art. 199 CPACA)	26 de febrero de 2020	13 de marzo de 2020	Corrieron 13 días hábiles
Suspensión de términos	16 de marzo de 2020	30 de junio de 2020	No corrieron términos para contestar demanda
Reanuda términos	1.º de julio de 2020	16 de julio de 2020	Corrieron 12 días hábiles. Se completan los 25 días hábiles que de trata el artículo 199 del CPACA
30 días (art. 172 del CPACA)	17 de julio de 2020	1.º de septiembre de 2020	Para un total de 55 días hábiles

Así las cosas, no existiendo excepciones previas por estudiar, ni de oficio por decretar y siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 para proferir sentencia anticipada, es necesario que el asunto sea de puro derecho o no tenga pruebas por practicar.

<sup>1</sup> Fl. 71 del expediente.



## 2.1 De las pruebas

En este punto se hace necesario incorporar al proceso las pruebas allegadas por la parte accionante, a efectos de que puedan servir de fundamento a la decisión de fondo que debe proferirse. En consecuencia, se decretarán las siguientes:

**2.1.1 Por la parte demandante:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda y que obran a folios 17 a 61, los cuales se incorporan a la presente actuación. No solicitó el decreto de otras pruebas.

**2.1.2 Por la parte demandada UGPP:** La UGPP no contestó demanda y tampoco allegó pruebas.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar ni pendientes por practicar, se dará cumplimiento al numeral 1.º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

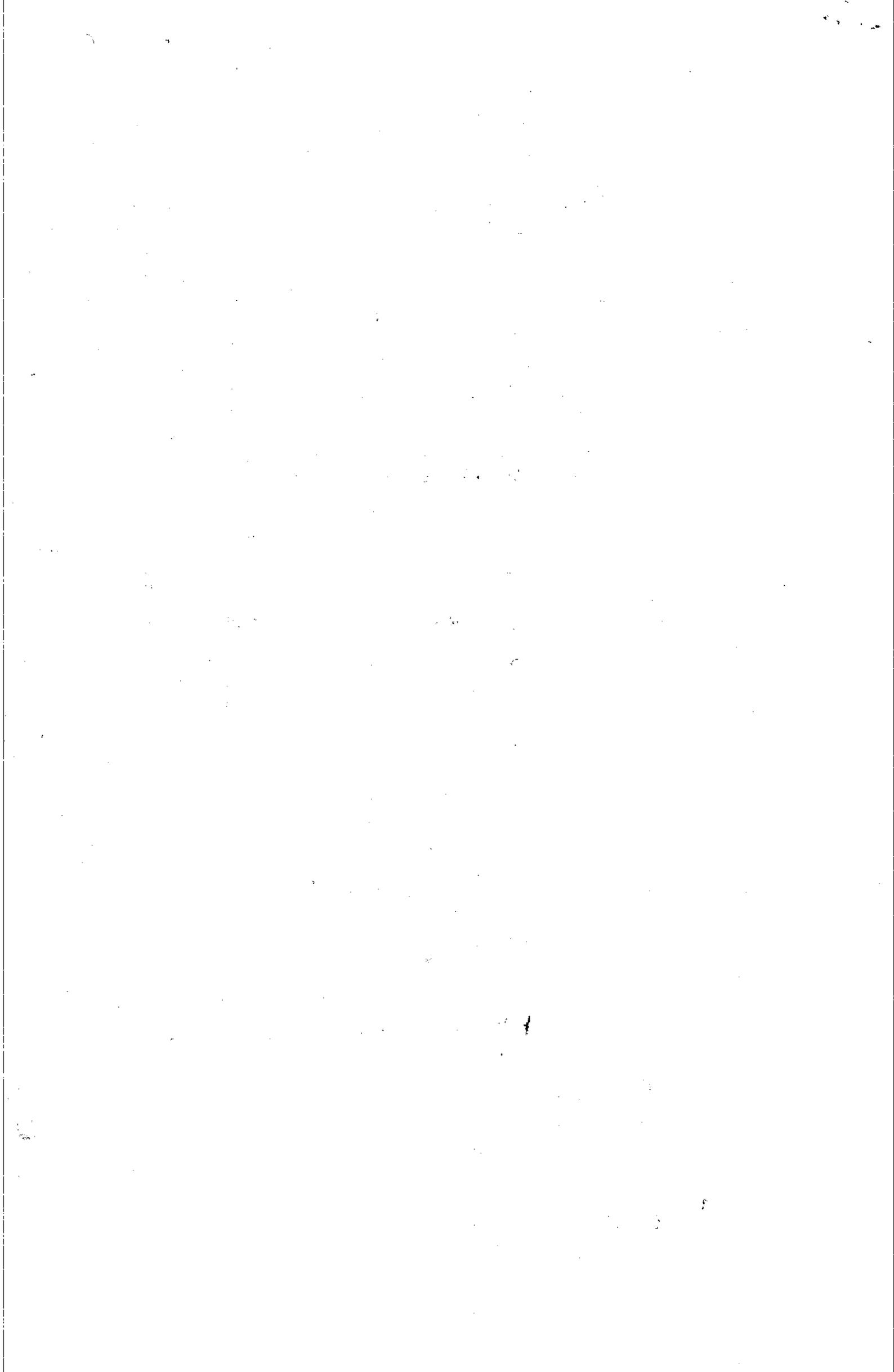
**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN  
Magistrado

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda NOTIFICACIÓN POR ESTADO 182
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>18 DIC 2020</u> Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
TRASLADO DE LAS PARTES	
12 <u>ENE 2021</u> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> dias habiles Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	





1/30

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

**Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**

**Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Radicación número: 11001333505220190007802**

**Actor: Camilo Cortés Díaz**

**Demandado: Nación – Rama Judicial<sup>1</sup>**

**Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup> por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>3</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - [salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Correo: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

<sup>3</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>4</sup>, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado Ponente

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección



15 ENE. 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**  
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 82

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 18 DIC 2020

Oficial mayor

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



79

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

**Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**

**Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Radicación número: 11001333501420180031902**

**Actor: César Dario Zuluaga Muñeton**

**Demandado: Nación – Rama Judicial<sup>1</sup>**

**Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup> por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>3</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - [salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Correo: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

<sup>3</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia; cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>4</sup>, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado Ponente

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección



**15 ENE. 2021** **TRASLADO A LAS PARTES**  
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #82  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 10 DIC 2020  
Oficial mayor [Signature]

<sup>4</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



104

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

**Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**

**Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Radicación número: 1100133350132018-00255-02**

**Actor: Edgar David León**

**Demandado: Nación – Rama Judicial<sup>1</sup>**

**Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup> por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de diciembre 2019. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>3</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - [salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Correo: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

<sup>3</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>4</sup>, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 12 de diciembre 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 482

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 18 DIC 2020

Oficial mayor [Signature]

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

15 ENE. 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles [Signature]

Oficial Mayor [Signature]

<sup>4</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso